



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 174-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 899-2018-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.<sup>1</sup>**

**SECTOR : HIDROCARBUROS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1938-2019-OEFA/DFAI**

***SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1938-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 950-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. por la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.***

***Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 950-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, en el extremo que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva referida a la remediación en el área N° 16 - N° 21 del Lote X descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.***

***De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 950-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, en el extremo que ordenó a CNPC Perú S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 1 (respecto a la obligación referida a adoptar las medidas de prevención) Cuadro N° 2 de la presente resolución.***

***Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1938-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a CNPC Perú S.A. con una multa ascendente a 143.92 (ciento cuarenta y tres con 92/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.***

<sup>1</sup> Antes Petrobras Energía Perú S.A.

Lima, 17 septiembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

1. CNPC Perú S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **CNPC**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote X, ubicado en el distrito El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura (en adelante, **Lote X**).
2. Del 8 al 15 de septiembre de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), en las instalaciones de la unidad fiscalizable Lote X, cuyos resultados fueron analizados en el Informe de Supervisión Directa N° 725-2017-OEFA/DS-HID el 15 de diciembre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre la base del referido informe, mediante Resolución Subdirectoral N° 1614-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018<sup>4</sup> (en adelante, Resolución **Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra CNPC (en adelante, **PAS**)<sup>5</sup>.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 273-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 27 de marzo de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFEM resolvió variar la imputación de cargos efectuada a través de la Resolución Subdirectoral I.
5. Asimismo, a través de la Resolución Subdirectoral N° 274-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 27 de marzo de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**), la referida autoridad resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad administrativa del PAS, estableciendo como nuevo término de este el 28 de junio de 2019.
6. Luego de evaluar los argumentos del administrado presentados en sus descargos<sup>8</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 486-2019-

---

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

<sup>3</sup> Folios 2 al 94 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 110 al 115. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 28 de junio de 2018 (folio 116).

<sup>5</sup> Mediante escrito de fecha 30 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral I (folios 118 al 181).

<sup>6</sup> Folios 182 al 201. Acto notificado al administrado el 28 de marzo de 2019 (folio 205).

<sup>7</sup> Folios 203 al 204. Acto notificado al administrado el 28 de marzo de 2019 (folio 206).

<sup>8</sup> Presentado mediante escrito de fecha 29 de abril de 2019 (folios 207 al 279).

OEFA/DFAI/SFEM del 30 de mayo de 2019<sup>9</sup> (en adelante, **IFI**) a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.

7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0702-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> del 27 de junio de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral IV**), la SFEM resolvió enmendar la Resolución Subdirectoral II en el extremo referido a las coordenadas del área 3 de la presunta conducta infractora N° 2.
8. Con fecha 28 de junio de 2019<sup>11</sup>, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la DFAI, en la que el administrado expuso sus argumentos de defensa.
9. De manera posterior al análisis de los descargos al IFI<sup>12</sup> y argumentos expuestos por el administrado en el informe oral, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 950-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019<sup>13</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1**  
**Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	CPNC no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en los suelos de diecinueve (19) áreas del Lote X <sup>14</sup> .	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>15</sup>	Numeral (i) del literal c) del artículo 4°, compilado en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de desarrolladas

<sup>9</sup> Folios 291 a 322. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 961-2019-OEFA/DFAI el 31 de mayo de 2019 (Folio 323 al 324).

<sup>10</sup> Folios 409 a 411. Acto notificado al administrado el 28 de junio de 2019 (folio 452).

<sup>11</sup> Diligencia que consta en formato digital a folio 454.

<sup>12</sup> Presentado mediante escrito del 21 de junio de 2019 (Folios 325 a 366).

<sup>13</sup> Folios 412 a 451. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 28 de junio de 2019 (folio 453).

<sup>14</sup> Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 950-2019-OEFA/DFSAI, se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto del siguiente extremo de la conducta infractora:

Conducta Infractora	Norma que establece la obligación
CPNC Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en los suelos de dos (2) áreas del Lote X, referidas a la Batería ZA-02 (Área 3) y Pozo 1603 Taiman (Área 7)	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH), en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA).

En ese sentido, la referida conducta infractora está referida a no adoptar las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos en los suelos de diecinueve(19) áreas del Lote X.

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.  
**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		(RPAAH), en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>16</sup> (LGA).	por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <sup>17</sup>

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

**Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE AL SUBSECTOR HIDROCARBUROS**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
2	<b>Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>		
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446. Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0192009-MINAM.	De 5 a 500 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	CNPC no realizó una adecuada impermeabilización de sus	Artículo 51 <sup>o18</sup> del RPAAH. En concordancia con el artículo 39 <sup>o19</sup> del	Numeral (i) del literal f) del artículo 11 <sup>o20</sup> de la Tipificación de Infracciones administrativas

	flora, la fauna, la vida o salud humana.		
--	--	--	--

18 **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 51°.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos**

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos:

- Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias.
- Disposiciones relativas a la quema de gases, contenidas en el Decreto Supremo N° 048-2009-EM.
- Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
- Otras disposiciones que regulen la materia.

19 **Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM.**

**Artículo 39°.-** En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

(...)

- b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.
- c) Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características:  
-El terreno circundante al tanque se deberá impermeabilizar y tendrán una pendiente hacia afuera no menor del 1 por ciento.

20 **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

**Artículo 11°.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos**

Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos: (...)

- f) No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE AL SUBSECTOR HIDROCARBUROS**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS						
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR					
<b>9 Obligaciones referidas a las actividades de hidrocarburos</b>						
9.6	No adoptar medidas de prevención para evitar	No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento	Artículo 51° del Reglamento para la			

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	áreas estancas de los tanques de las baterías CA-23, ZA-02, ZA-03, LA-09 y OR-11, en la medida que observó la presencia de fisuras en las mismas.	Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM.	y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, detallada en el numeral 9.6 del Cuadro anexo a la misma.
3	CNPC incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:  -No realizó el monitoreo de las aguas de reinyección	Artículo 8 <sup>o21</sup> del RPAAH, en concordancia con el artículo 24 <sup>o22</sup> de la LGA; artículo 15 <sup>o23</sup> de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de

la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Grave	De 5 a 500 UIT
--	--	---	---	-------	----------------

<sup>21</sup> **Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

<sup>22</sup> **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>23</sup> **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>en el Yacimiento Carrizo durante los meses de enero a junio del 2017, de acuerdo con lo indicado en el PMA Carrizo.</p> <p>- No realizó el monitoreo de las aguas de reinyección en el Yacimiento Somatito durante los meses de enero a junio del 2017, de acuerdo con lo indicado en el PMA Somatito.</p> <p>- No realizó el monitoreo de las aguas de reinyección en el Yacimiento Laguna durante los meses de enero a junio del 2017, de acuerdo con lo</p>	Impacto Ambiental ( <b>LSEIA</b> ) y el artículo 29 <sup>o24</sup> del Reglamento de la LSEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM ( <b>RLSEIA</b> ).	actividades en zonas prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; detallada en el numeral 2.2 del rubro 2 <sup>o25</sup> del Cuadro anexo a la misma.

24 **Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM**

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto** Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

25 **Tipificación y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013OEFA/CD.**

**“Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)”.

**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
<b>2</b>	<b>Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446. Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0192009-MINAM.	De 10 a 1000 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>indicado en el PMA Laguna.</p> <p>- No realizó el monitoreo de las aguas de reinyección en el Yacimiento Ballena durante el primer y segundo trimestre del 2017, de acuerdo con lo indicado en el PMA Ballena.</p> <p>- No realizó el monitoreo de las aguas de reinyección en el Yacimiento Central durante el primer y segundo trimestre del 2017, de acuerdo a lo indicado en la DIA Central.<sup>54</sup></p>		
4	CNPC incumplió lo establecido en su	Artículo 8° <sup>26</sup> del RPAAH, en concordancia con el	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° <sup>30</sup> de la Tipificación

26

**Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

30

**Tipificación y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013OEFA/CD.**

**“Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...).”

a) *Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de los compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (...)*

**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
2	<b>Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>		
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446.	De 5 a 500 UIT



N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	instrumento de gestión ambiental; referido al Programa de Mano de obra Local, del "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo en el Lote X"; toda vez que no cumplió con contratar personal del distrito de Lobitos.	artículo 24 <sup>o27</sup> de la LGA; artículo 15 <sup>o28</sup> de la LSEIA y el artículo 29 <sup>o29</sup> del RLSEIA.	de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; detallada en el numeral 2.1 del rubro 2° del Cuadro anexo a la misma.
5	CNPC no presentó: i) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales; ni, ii) el Reporte Final de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida en el Ducto 4" a la altura de la junta N° 306 (Coordenadas UTM WGS-84: 480539E,	Artículo 4°, el artículo 5° y el artículo 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD <sup>31</sup> ( <b>Resolución</b>	Literal a) del artículo 5° de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la

	aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0192009-MINAM.	
--	--	---	--

27

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

28

**Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM**

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica

29

**Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM**

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto** Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

31

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013.**

- Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**
- 4.1. El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	9515314N) ubicado en el Lote X.	de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD).	Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>32</sup> (Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral I  
Elaboración: TFA

10. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a CNPC el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas a continuación:

### Cuadro N° 2

- 4.2. A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

#### Artículo 5°.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento.
- El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento

#### Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

32

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

#### Artículo 5°.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

- No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL					
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
<b>3.</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES</b>				
3.1	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

### Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	CPNC no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en los suelos de diecinueve (19) áreas del Lote X.	El administrado deberá acreditar: (i) Adoptar las medidas de prevención (detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución) correspondiente a las diecinueve (19) áreas del Lote X, con la finalidad de garantizar la protección a los componentes ambientales y evitar impactos ambientales negativos en los suelos afectados con hidrocarburos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: i) Registros, órdenes de servicio e informe detallado, que acrediten los resultados obtenidos luego de haber realizado las reparaciones, implementación, entre otras, según corresponda. ii) Plan de trabajo y cronograma proyectado de las inspección, mantenimiento y reparación que comprendan las 19 áreas. iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84, que evidencia la ejecución de las actividades mencionadas.
		El administrado deberá acreditar:  (ii) La remediación en el área N° 16 - N° 21 del Lote X, con la finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: i) Registros fotógrafos fechados identificadas con coordenadas UTM WGS 84, que evidencie la limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos en las Área 16 – Área N° 21. ii) Resultados del Informe de Ensayo de Laboratorio del muestreo de suelo en las zonas correspondientes al Área N° 18 (Coordenadas UTM WGS84: 479797E / 9514678N) y Área N° 19 (Coordenadas UTM WGS84: 485439E / 9520305N), realizados con un laboratorio acreditado, acompañado de su respectiva cadena custodia, que acrediten cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.
2	CNPC no realizó una adecuada	El administrado deberá acreditar que		Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5)

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	impermeabilización de sus áreas estancas de los tanques de las baterías CA-23, ZA-02, ZA-03, LA-09 y OR-11, en la medida que observó la presencia de fisuras en las mismas.	<p>las losas de concreto del área estanca de las siguientes instalaciones se encuentran en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento (impermeabilización) ante la ocurrencia de posibles derrames y/o fugas de crudos en el Lote X:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tanques de la Batería CA-23.</li> <li>- Tanques de la Batería ZA-02.</li> <li>- Tanques de la Batería ZA-03.</li> <li>- Tanques de la Batería LA-09.</li> <li>- Tanques de la Batería OR-11.</li> </ul> <p>Con la finalidad de evitar un daño a la flora y fauna circundante a las instalaciones del Lote X.</p>	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución I.	<p>días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe técnico que detalle las actividades realizadas, respecto de la impermeabilización de las áreas estancas y detalle las características del material utilizado en las baterías CA- 23, ZA-02, ZA-03, LA-09 y OR-11 del Lote X, que incluya la ubicación en coordenadas UTM WGS 84 del lugar donde se realizaron dichas actividades, registros fotográficos debidamente fechados.</li> </ul>
5	CNPC no presentó: i) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales; ni, ii) el Reporte Final de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida en el Ducto 4" a la altura de la junta N° 306 (Coordenadas UTM WGS-84: 480539E, 9515314N) ubicado en el Lote X.	El administrado deberá acreditar a través de la elaboración y presentación de un Informe, el detalle de la información correspondiente al derrame de hidrocarburos, ocurrido en el ducto 4" a la altura de la junta N° 306 (Coordenadas UTM WGS-84: 480539E, 9515314N) ubicado en el Lote X.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral I.	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que detalle como mínimo la siguiente información:</p> <p>(i) Información sobre el evento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fecha y lugar de ocurrencia.</li> <li>- Hora de inicio y hora de término.</li> <li>- Descripción detallada del evento</li> <li>- Causas que originaron el evento.</li> <li>- Condiciones climáticas durante y después del evento.</li> <li>- Acciones implementadas según el Plan de Contingencias.</li> </ul> <p>(ii) Consecuencias del evento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Impactos y/o daños ambientales.</li> </ul>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
				<ul style="list-style-type: none"> <li>- Afectación la salud de las personas y/o daños ambientales.</li> <li>- Tipo de producto y volumen total derramado.</li> <li>- Área involucrada aproximada (m2).</li> <li>- Detalle de acciones realizadas (indicar cantidad de sustancia, material o residuo recuperado, de corresponder).</li> </ul> <p>(iii) Acciones correctivas adoptadas por el administrado para evitar futuros eventos.</p> <p>(iv) Empresa prestadora de servicios de residuos sólidos encargada (transporte y disposición final) y volumen de residuos dispuesto.</p> <p>(v) Estado del ducto después de la emergencia (operativo, inoperativo parcial, inoperativo parcial).</p> <p>(vi) Información adicional:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Croquis del lugar de la emergencia georreferenciado en sistema WGS 84.</li> </ul>

Fuente: Resolución Directoral I.  
Elaboración: TFA.

11. Además, en la mencionada resolución, se sancionó a CNPC con una multa ascendente a 150.08 (ciento cincuenta con 08/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago.
12. El 19 de julio de 2019, CNPC interpuso un recurso de reconsideración<sup>33</sup> contra la Resolución Directoral I en el extremo referido a las conductas infractoras N°s 1 y 2.
13. Mediante la Resolución Directoral N° 1938-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019<sup>34</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el

<sup>33</sup> Folios 454 al 548.

<sup>34</sup> Folios 564 al 580, notificada el 5 de diciembre de 2019 (folio 581).

recurso de reconsideración en el extremo referido a las conductas infractoras N°s 1 y 2 establecidas en Cuadro N° 1 de la presente resolución y sancionó a CNPC con una multa ascendente a 148.92 (ciento cuarenta y ocho con 92/100) UIT.

14. Asimismo, respecto de las medidas correctivas, se varió la medida correctiva dictada respecto de la conducta infractora N° 2, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 3**  
**Detalle de la variación de la medida correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	El administrado no realizó una adecuada impermeabilización de sus áreas estancas de los tanques de las baterías CA-23, ZA-02, ZA-03, LA-09 y OR-11, en la medida que observó la presencia de fisuras en las mismas.	El administrado deberá acreditar que las losas de concreto del área estanca de las baterías CA-23, ZA-02, ZA-03 y LA-09 se encuentran en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento (impermeabilización) ante la ocurrencia de posibles derrames y/o fugas de crudos en el Lote X, con la finalidad de evitar un daño a la flora y fauna circundante a las instalaciones.	En un plazo no mayor de treinta y ocho (38) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral II.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: • Informe técnico que detalle las actividades realizadas, respecto de la impermeabilización de las áreas estancas y detalle las características del material utilizado en las baterías CA-23, ZA-02, ZA-03 y LA-09 del Lote X, que incluya la ubicación en coordenadas UTM WGS 84 del lugar donde se realizaron dichas actividades, registros fotográficos debidamente fechados.

Fuente: Resolución Directoral II.  
Elaboración: TFA.

15. El 27 de diciembre de 2019, CNPC interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II<sup>35</sup>, argumentando lo siguiente:

*Sobre la caducidad administrativa del PAS*

- a. El administrado sostuvo que la Autoridad Instructora resolvió ampliar el plazo de caducidad administrativa de forma inmotivada e indebida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), que sujeta el ejercicio

<sup>35</sup> Folios 582 al 619.

excepcional de esta facultad a la emisión de una resolución debidamente sustentada.

- b. Al respecto, indicó que dicha decisión se sustentó en la emisión de la resolución de variación de la imputación en la que se detallan las medidas preventivas del hecho imputado N° 1, sin pronunciarse sobre las demoras que se han producido durante la tramitación del PAS, atribuibles a la inactividad estatal.
- c. El administrado añadió que la demora indebida e injustificada en la tramitación del PAS no puede ser considerada una justificación válida para ejercer una potestad de naturaleza excepcional como la referida, por lo que solicita se declare la caducidad administrativa del PAS.

#### Conducta infractora N° 1

- d. CNPC sostuvo que se debe considerar la longitud total de las líneas de flujo instaladas para el desarrollo de sus operaciones, la misma que asciende a dos millones ciento noventa y dos mil ochocientos treinta y un metros (2'192,831 m), por lo que la medida de prevención que se adopte debe estar acorde a las características del Lote X.
- e. Asimismo, señaló que se evaluaron todas las opciones que podrían ser aplicables y compatibles con la dimensión del lote, así como con la longitud y diámetro de las líneas de flujo; sin embargo, debido a imposibilidades técnicas<sup>36</sup>, las inspecciones visuales constituyen las medidas preventivas adecuadas a implementar en el Lote X.
- f. Por otro lado, agregó que el artículo 3° del RPAAH no establece ninguna obligación en específico que permita determinar con exactitud cuál es el contenido del supuesto incumplimiento atribuido, así como tampoco el detalle de las medidas de prevención a ejecutar; por lo tanto, optaron por las inspecciones visuales que, desde el punto de vista operativo, es lo que correspondía a sus operaciones.
- g. En esa línea, sostuvo que, a través de los medios probatorios presentados, acreditó la ejecución de las inspecciones visuales (patrullajes) en el Lote X,

---

<sup>36</sup> El administrado sostuvo que se efectuó el análisis respecto de la ejecución de pruebas hidrostáticas, pruebas de ultrasonido, herramientas inteligentes; sin embargo, sus técnicos identificaron que:

- (i) Las pruebas hidrostáticas, no resultan apropiadas pues al incrementar la presión sobre las líneas de ductos, si alguna de ellas se encontrar en mal estado se rompería y, al ser líneas con hidrocarburos, el mismo se derramaría generando impactos ambientales negativos.
- (ii) Las pruebas de ultrasonido, no resultan apropiadas, pues tomarían mucho tiempo al tratarse de grandes extensiones de las líneas de flujo que tienen una longitud de 650 metros, condición que implicaría un tiempo considerablemente mayor (hasta 15 días) de registros en una sola línea de flujo.
- (iii) El uso de raspapubos, herramientas inteligentes (como los "Smart pig") no son viables por distintas razones: por los diámetros de las líneas de 2" y 2 3/8" (5 a 6cm) que es muy pequeña, los "codos" o ángulos que tiene la tubería, elevaciones, curvas en campo y similares que constituyen restricciones mecánicas a los mismos (...) el tendido de líneas depende muchas veces de terreno sobre e cuya se encuentran instaladas, el mismo que no es uniforme y tiene un alto riesgo que la herramienta utilizada quede atrapada.

con lo cual adoptó las medidas de prevención idóneas para evitar impactos negativos en el ambiente.

*Sobre la presunta vulneración del principio de presunción de veracidad*

- h. El administrado manifestó que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, en tanto se han interpretado de forma errónea los medios probatorios que sustentan las medidas de prevención adoptadas para evitar impactos negativos en el ambiente, por lo que solicitó se declare la nulidad en dicho extremo.

*Respecto a la determinación de la multa*

- i. Al respecto, sostuvo que la determinación de la multa carece de una debida motivación, puesto que no se establece qué medida de prevención debió adoptarse; asimismo, señaló que el costo de estudio de eficiencia de una instalación no está orientado a reducir las pérdidas hidráulicas durante el transporte del fluido ni a verificar la integridad de la tubería, oleoducto u otra instalación; por lo que no debería formar parte del costo evitado al no ser una medida preventiva.
- j. Respecto al costo de mantenimiento preventivo, manifestó que, conforme a la descripción de las áreas observadas, los eventos ocurrieron en las siguientes instalaciones: i) dos (2) en baterías; ii) seis (6) en estaciones de compresión; y, iii) once (11) en líneas de flujo; por consiguiente, no es correcto el cálculo efectuado por la DFAI, en tanto multiplicó el costo de un área por las diecinueve que conforman las áreas afectadas.

- 16. Asimismo, en dicho escrito el administrado solicitó audiencia de informe oral, la cual se llevó a cabo el 13 de agosto de 2020<sup>37</sup>.

## II. COMPETENCIA

- 17. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>38</sup>, se crea el OEFA.

<sup>37</sup> Cabe indicar que, se remitió previamente la convocatoria a informe oral, la cual fue suspendida conforme a la declaración del Estado de Emergencia, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, aprobadas por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por lo que se procedió, mediante Proveído N°2, a reprogramar la misma para el 13 de agosto de 2020.

<sup>38</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en



18. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>39</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
19. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>40</sup>.
20. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>41</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

---

materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>39</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

<sup>40</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

<sup>41</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Osinermin<sup>42</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>43</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

21. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>44</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>45</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

---

<sup>42</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinermin**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinermin**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERMIN.

<sup>43</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinermin y el OEFA.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>44</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

<sup>45</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

22. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>46</sup>.
23. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>47</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
24. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
25. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>48</sup>.
26. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>49</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

---

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>47</sup>

**LGA**

**Artículo 2°.** - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>48</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>49</sup>

**Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

a que dicho ambiente se preserve<sup>50</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>51</sup>.

27. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>52</sup>.
29. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

30. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG<sup>53</sup>, por lo que

---

<sup>50</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>51</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>53</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. **TUO de la LPAG.**

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse

es admitido a trámite.

## V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

31. Con carácter previo a la delimitación de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera pertinente mencionar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se advierte que aquel únicamente presentó argumentos relacionados con la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1, efectuada mediante la Resolución Directoral I y confirmada mediante Resolución Directoral II.
32. En ese sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno referido a la declaración de responsabilidad respecto de las conductas infractoras N°s 2, 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, estas han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>54</sup>.

## VI. CUESTIÓN PREVIA

### Sobre la caducidad administrativa del procedimiento

33. Previamente al desarrollo de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera pertinente analizar si la ampliación del plazo de caducidad administrativa del presente PAS es válida, en tanto su esclarecimiento incide directamente en la preservación del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis.
34. Al respecto, de la revisión del recurso interpuesto, se evidencia que el administrado expuso que la condición excepcional que justifica la ampliación del plazo de caducidad administrativa del PAS que refiere el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, debe interpretarse como una condición que sale de lo habitual o normal.
35. En ese extremo, aseveró que, de la revisión de la resolución de ampliación del plazo de caducidad administrativa, no se justifica su carácter excepcional, en la medida que se limitan en subrayar la inactividad de la Autoridad, la cual es una condición reiterada en los procesos administrativos sancionadores.
36. Asimismo, el administrado agregó que el estado en que se encontró el PAS, antes de la ampliación de plazo es de exclusiva responsabilidad del OEFA, en la medida

---

en el plazo de treinta (30) días.

#### **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar que el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previos en el artículo 124.

<sup>54</sup>

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 222°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

que no existe una actuación adicional imputable a CNPC que sustente fehacientemente la ampliación del plazo correspondiente.

37. En vista de ello, concluye que, al carecer de motivación la ampliación de plazo, no se ha cumplido con uno de sus requisitos de validez, de conformidad al numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG.
38. Habiéndose delimitado el escenario a evaluar, esta Sala considera necesario verificar si en la tramitación del PAS, las autoridades intervinientes en el mismo, cumplieron con la observancia de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, entre los que se encuentran el debido procedimiento y la buena fe procedimental<sup>55</sup>.
39. En este punto, es preciso señalar que en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general<sup>56</sup>, sino que además supone un límite al ejercicio de su potestad sancionadora; ello, al imponerle la obligación de sujetarse al procedimiento establecido<sup>57</sup> y a respetar las garantías

---

<sup>55</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)  
**1.8. Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.  
Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

<sup>56</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados;** a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Enfasis agregado)

<sup>57</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

consustanciales a aquel.

40. Muestra de ello, ha sido la inclusión por parte del legislador peruano de la figura de la caducidad administrativa como una solución generada para afrontar los casos en los que los procedimientos iniciados por las autoridades administrativas quedan paralizados, afectando los derechos de los administrados involucrados<sup>58</sup>.
41. En efecto, se debe considerar que la caducidad administrativa se encuentra estrechamente ligada al derecho de los administrados a ser juzgados “sin dilaciones indebidas”, constituyéndose como una manifestación implícita del derecho al debido proceso o procedimiento, que exige que el administrado sea juzgado dentro de un plazo razonable<sup>59</sup>.
42. Bajo esta lógica, en los numerales 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>60</sup> se establece que el plazo *razonable* para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos; transcurrido los cuales, sin que se exista pronunciamiento alguno por la autoridad encargada de su emisión (y este se notifique), se entiende que este ha caducado administrativamente de forma automática<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> Cfr. MINJUS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, p. 54.

<sup>59</sup> Según ha manifestado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 549-2004-HC/TC (fundamentos jurídicos 3):

En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar **que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139°3 de la Constitución)**. (El sombreado es agregado).

<sup>60</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. **El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.**

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. **Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo (...)** (Énfasis agregado)

<sup>61</sup> Con relación a la caducidad administrativa, como figura propia del derecho administrativo, el profesor Hernández Gonzáles (. La caducidad del procedimiento administrativo. Madrid: Montecorvo, 1998. p. 54.) ha señalado lo siguiente:

(...) la terminación anticipada del procedimiento administrativo por su paralización o demora durante el plazo establecido legalmente, como consecuencia del incumplimiento por parte del sujeto responsable de su iniciación de un trámite imprescindible para resolver sobre el fondo del asunto.

43. No obstante, es también en el referido precepto legal donde se prevé la posibilidad de ampliar excepcionalmente dicho plazo por un máximo de tres (3) meses adicionales; lo cual requerirá que el órgano competente —de manera previa a su vencimiento—emita una resolución debidamente sustentada justificando su decisión<sup>62</sup>.
44. Como se advierte, la ampliación del plazo de caducidad administrativa aparece como una facultad excepcional de la Administración que, para su ejercicio, requiere de un debido sustento, en tanto aquella incide directamente sobre el derecho de los administrados a conseguir la resolución del procedimiento seguido en su contra sin retrasos.
45. Asimismo, sobre los efectos del mecanismo materia de análisis, la doctrina nacional ha manifestado lo siguiente<sup>63</sup>:

En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y, al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, **la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad.**

46. Considerando lo señalado, el TFA ha manifestado que la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora<sup>64</sup>.
47. En atención al marco normativo esgrimido, corresponde verificar si la ampliación del plazo de caducidad administrativa efectuada por la DFAI fue debidamente sustentada y así determinar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la LPAG.

#### Sobre la ampliación del plazo de caducidad administrativa efectuada en el PAS

---

<sup>62</sup> Respecto a la facultad para ampliar el plazo de caducidad administrativa, en la Guía *práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, elaborada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se señala lo siguiente:

Si bien la norma contempla la posibilidad excepcional de extender el plazo mencionado por tres meses adicionales, **dicha excepción obliga al órgano competente a emitir** (de manera previa al vencimiento del plazo) **una resolución sustentada que justifique dicha ampliación.** (El sombreado es agregado).

MINJUS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, p. 55.

<sup>63</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2017. pp. 526-527.

<sup>64</sup> Ver considerando 35 de la Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de enero de 2019.



48. De la revisión de la resolución de ampliación de plazo, se evidencia que el sustento empleado por la SFEM —como autoridad competente— para ampliar el plazo de caducidad administrativa del PAS tramitado contra CNPC fue el respeto del derecho de defensa del administrado, al haberse variado la imputación efectuada con carácter primigenio; ello, conforme se observa en el siguiente detalle:
4. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 273-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo del 2019 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral de variación) la SFEM dispuso la variación de la Resolución Subdirectoral de inicio (precisión de las conductas, normas sustantiva y tipificadoras).  
(...)
  8. En ese contexto, no habiéndose vencido el plazo para que el administrado formule sus descargos a la Resolución Subdirectoral de variación y a efectos de que no se vea vulnerado **su derecho de defensa comprendido dentro del principio del debido procedimiento**, así como atendiendo a la carga procesal del OEFA, **corresponde ampliar el plazo de caducidad del presente PAS por un periodo máximo de tres (3) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG.**
  9. En consecuencia, en atención a la ampliación a la fecha de caducidad antes indicada, **el presente PAS caducará el 28 de junio de 2019.**  
(Resolución Subdirectoral III)
49. En función a dicho sustento y atendiendo a los alegatos formulados por el apelante, se verificará si el contenido de la Resolución Subdirectoral II de la Imputación constituye una variación de la imputación de cargos conforme lo prescribe el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**), que ameritase la ampliación del plazo de caducidad administrativa del PAS.

*Sobre la Resolución Subdirectoral II*

50. Mediante el referido acto administrativo, la Autoridad Instructora señaló que correspondía realizar la variación de la imputación de cargos de los hechos imputados N°s 1, 2, 3 y 5 descrito en la Resolución Subdirectoral I.
51. En efecto, la variación del hecho imputado N° 1 detectado en la Supervisión Regular 2017 se efectuó debido a que en la Resolución Subdirectoral I, se estableció que el administrado no realizó la descontaminación efectiva de las áreas impactadas por hidrocarburos distribuidas en veintiún (21) puntos; no obstante, considerando el impacto producido se varió la imputación a una conducta infractora referida a no adoptar las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en los suelos de veintiún (21) áreas del Lote X.
52. Respecto la variación del hecho imputado N° 2, esta se efectuó debido a que,

durante la Supervisión Regular 2017, la DS advirtió que CNPC no realizó una adecuada impermeabilización de sus áreas estancas de los tanques de las baterías CA-23, ZA-02, ZA-03, LA-09 y OR-11, en la medida que se observó la presencia de fisuras en las mismas.

53. Sobre la variación del hecho imputado N° 3, encuentra su sustento en la medida que la imputación está referida a incumplir el instrumento de gestión ambiental por no realizar los monitoreos de aguas de reinyección en los mencionados yacimientos; por lo que correspondía consignar como norma tipificadora el inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y el numeral 2.2 del cuadro de la mencionada Tipificación.
54. Asimismo, en cuanto a la variación del hecho imputado N° 5, al tratarse de infracciones referidas a no presentar el reporte preliminar ni el reporte final respecto de la emergencia ambiental ocurrida en el Ducto “4”, correspondía aplicar lo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; por lo que se efectúa variación de la norma sustantiva y tipificadora, estableciendo que corresponde aplicar el literal a) del artículo 5° de la Tipificación aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD y el numeral 3.1 de cuadro de la mencionada Tipificación.
55. En este punto, es preciso acotar que la figura de la variación de las imputaciones recogida en el artículo 7°<sup>65</sup> del RPAS responde a las prerrogativas conferidas legalmente a las autoridades de fiscalización, entre la que se encuentra la facultad de ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto<sup>66</sup>; siendo que, en todo caso, requiere de la comunicación al administrado, a efectos de que formule argumentos respecto de su nueva situación jurídica.
56. Esta es la razón, entonces, que obliga a la Autoridad Instructora a que, en el caso de variar la conducta infractora, deba —necesariamente— poner en conocimiento del administrado estos hechos, a efectos de que no solo aquel ejercite su derecho de defensa, sino de la Administración que cumpla con el debido procedimiento;

---

<sup>65</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos**

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.

<sup>66</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización (...)**

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...)

7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.

concretamente con lo prescrito en el inciso 3<sup>67</sup> del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

57. Siendo ello así, en la misma línea que la SFEM, la variación de las imputaciones efectuada inicialmente a través de la Resolución Subdirectoral I, resultaban necesarias a efectos de subsumir los hechos detectados a los tipos infractores antes descritos.

### Sobre la Resolución Subdirectoral III

58. En el recurso pertinente, el administrado centró su argumento en indicar que la ampliación del plazo de caducidad administrativa del PAS no posee una debida motivación, en la medida que solo se sustenta en la propia inactividad de la Administración Pública, causal diferente al carácter excepcional que fija el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>68</sup>, adoleciendo así de un requisito de validez del acto administrativo, deviniendo en nula.
59. Al respecto, de acuerdo con lo desarrollado en los numerales 50 al 57 de la presente resolución, se advierte que la variación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral II ameritaba ser notificada al administrado a fin de que posteriormente señale sus argumentos de defensa, conforme se evidencia en la Resolución Subdirectoral III:
8. En ese contexto, no habiéndose vencido el plazo para que el administrado formule sus descargos a la Resolución Subdirectoral de variación y a efectos de que no se vea vulnerado **su derecho de defensa comprendido dentro del principio del debido procedimiento**, así como atendiendo a la carga procesal del OEFA, **corresponde ampliar el plazo de caducidad del presente PAS por un periodo máximo de tres (3) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG.**
  9. En consecuencia, en atención a la ampliación a la fecha de caducidad antes indicada, **el presente PAS caducará el 28 de junio de 2019.**

---

<sup>67</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

<sup>68</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 259.- Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador**

1. El Plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

(...)

(Resolución Subdirectoral III)

60. De lo expuesto, en la medida que el plazo primigenio de caducidad administrativa vencía el 28 de marzo de 2019, la Administración tenía hasta ese día para notificar la resolución sancionadora o —como se dio en el presente caso— notificar la variación de la imputación y, por consiguiente, ampliar excepcionalmente por tres (3) meses el plazo de caducidad administrativa del PAS; por lo que debe considerarse que el nuevo plazo de caducidad administrativa como el 28 de junio de 2019, cumpliéndose con el procedimiento regular, en tanto la resolución Directoral I fue notificada a CNPC el 28 de junio de 2019, esto es, dentro del plazo legal establecido.
61. En línea con lo anterior, resulta apropiado indicar que la ampliación del plazo de caducidad administrativa obedeció a que, dentro del PAS, se efectuó una variación de la imputación de cargos, lo cual conllevó al otorgamiento de un nuevo plazo de formulación de descargos, a fin de permitirle al administrado el ejercicio de su derecho de defensa contra una nueva valoración de los hechos imputables, así como el cumplimiento del debido procedimiento sancionador.
62. En consecuencia, este Tribunal verifica que la ampliación del plazo de caducidad administrativa resuelto en el PAS se encuentra debidamente motivado—en virtud a la variación de la imputación de cargos—, cumpliendo su carácter excepcional; por lo tanto, corresponde desestimar los fundamentos expuestos por el administrado.
63. Sin perjuicio de lo expuesto, con relación a lo señalado por la primera instancia sobre la carga procesal del OEFA, este Tribunal considera necesario reiterar el carácter excepcional de la medida bajo análisis, que exige a la Autoridad Administrativa cumplir con las actuaciones que le corresponden dentro del plazo de los nueve (9) meses establecidos en la norma y que solo proceda a ampliarlo cuando su incumplimiento se advierta inminente, lo que implica, para ello, haber agotado previamente todos los esfuerzos necesarios a fin de consumir su actividad dentro del plazo primigenio.

## **VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

64. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
  - (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de CNPC por la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (ii) Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en los numeral 1 del Cuadro N°2 de la presente resolución.
  - (iii) Determinar si correspondía sancionar al administrado con 143.92 UIT.

## **VIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

### **VIII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de CNPC por la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

65. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de adoptar medidas de prevención, y los hechos verificados en la Supervisión Regular 2017, que sirvieron de sustento para declarar la responsabilidad administrativa de CNPC por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### Del marco normativo

66. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>69</sup>. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

#### **Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

67. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)<sup>70</sup> y, por otro lado, a efectuar las medidas

---

<sup>69</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

<sup>70</sup> Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

68. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la LGA, conforme se detalla a continuación:

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

69. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que, en el artículo 3° del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

(...)

**Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos**, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(Énfasis agregado)

70. A partir de las disposiciones antes citadas, este Sala advierte que, el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH, contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos

---

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto Nº 88.351 del 1 de junio de 1983.


ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

71. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo<sup>71</sup>.

Sobre el hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2017

72. De conformidad con lo indicado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DS detectó suelos impregnados con hidrocarburos en un área total ascendente a 236.10 m<sup>2</sup>, la misma que se encuentra constituida por veintiún (21) áreas del Lote X, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N°4  
Resumen de áreas impactadas y medidas de prevención**

Código	Descripción	Fotografías del Informe de Supervisión <sup>72</sup>	Medidas de prevención propuestas
Área 1	Área impregnada con hidrocarburo N° 1 (Coordenadas UTM-WGS 84: 480908 E, 9515703N), en la <b>Batería CA- 21</b> . Ubicada a aproximadamente 0.5 m. de la válvula de seguridad y alivio del Separador Bifásico de la Batería CA-21, tiene una extensión de <u>aproximada</u> de <b>21 m2</b> y 15 cm. de profundidad.	 <p>Fotografía N° 1</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Inspecciones internas y externas de los componentes de la batería.</li> <li>-Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>-Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a los accesorios (válvulas de alivio, bridas, línea de conducción, otros).</li> <li>-Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>

<sup>71</sup> Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.






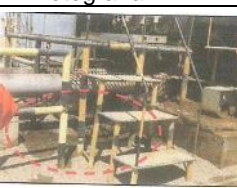

<sup>72</sup> Folios del 22 al 27 del Expediente y las páginas de la 477 a la 488 del documento denominado "EXPEDIENTE N° 0254-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 109 del Expediente.

Área 2	<p>Área impregnada con hidrocarburo N° 2 (Coordenadas UTM-WGS 84: 477626 E, 9514293 N), en la <b>Batería CA-23</b>. Ubicada aproximadamente al lado sur de la cámara de drenaje de la Batería CA-23, tiene una extensión de aproximada de 4 m<sup>2</sup> y volumen de 2.4 m<sup>3</sup>.</p>	 <p>Fotografía N° 2</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Inspecciones internas y externas de los componentes de la batería.</li> <li>-Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>-Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a los accesorios (válvulas de alivio, bridas, línea de conducción, otros).</li> <li>-Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>
Área 3	<p>Área impregnada con hidrocarburo N° 3 (Coordenadas UTM-WGS 84: 486906 E, 9526561 N), en la <b>Batería ZA-02</b>. Ubicada aproximadamente a 90 m de la Batería ZA-03, tiene una extensión aproximada de 1,5 m<sup>2</sup>, aparentemente como producto de rotura de tubería de 4" de la línea de totales del Manifold de campo N° 2, que transporta crudo.</p>	 <p>Fotografía N° 3</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Inspecciones internas y externas de los componentes de la batería.</li> <li>-Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>-Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a los accesorios (válvulas de alivio, bridas, línea de conducción, otros).</li> <li>-Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>
Área 4	<p>Área impregnada con hidrocarburo N° 4 (Coordenadas UTM-WGS 84: 490175 E, 9529920 N), en la <b>Batería ZA- 03</b>. Ubicada aproximadamente a 50 m de la Batería ZA- 03, tiene una extensión aproximada de 35 m<sup>2</sup>, aparentemente como producto de rotura de tubería de 2" proveniente del pozo productor N° 7053 que transporta crudo al manifold de la Batería ZA-03.</p>	 <p>Fotografía N° 4</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Inspecciones internas y externas de los componentes de la batería.</li> <li>-Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>-Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a los accesorios (válvulas de alivio, bridas, línea de conducción, otros).</li> <li>-Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>
Área 5	<p>Derrame de petróleo en la plataforma del Pozo 11301 de la <b>Batería PN-32 Peña Negra</b>, en un área de 15 m<sup>2</sup> con suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas UTM WGS84 Zona 17: 474297E, 9527364N. Se tomó muestra de suelos.</p>	 <p>Fotografía N° 5</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Inspecciones internas y externas de los componentes de la batería.</li> <li>-Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>-Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a instalaciones.</li> <li>-Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>



Área 6	<p>Derrame de petróleo de la línea de totales del manifold 3 de la <b>Batería PN-30 Peña Negra</b>, en un área de 7 m<sup>2</sup> con suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas UTM WGS84 Zona 17: 472243E, 9522920N. Se tomó muestra de suelos.</p>	 <p>Fotografía N° 6</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Inspecciones internas y externas de los componentes de la batería.</li> <li>-Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>-Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a instalaciones.</li> <li>-Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>
Área 7	<p>Derrame de petróleo de la línea de flujo del <b>Pozo 1603 Taiman</b>, en un área de 10 m<sup>2</sup> con suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas UTM WGS84 Zona 17: 477482E, 9526386N. Se tomó muestras de suelos.</p>	 <p>Fotografía N° 7</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Inspecciones internas y externas de líneas de flujo.</li> <li>-Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>-Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a instalaciones.</li> <li>-Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>
Área 8	<p>Derrame de petróleo de la línea de prueba del <b>Manifold de Campo N° 1 Taiman</b>, en un área de 10 m<sup>2</sup> con suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas UTM WGS84 Zona 17: 474166E, 9526401N. Se tomó muestras de suelos.</p>	 <p>Fotografía N° 8</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Inspecciones internas y externas de líneas de flujo.</li> <li>-Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>-Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a instalaciones.</li> <li>-Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>
Área 9	<p>Derrame de petróleo de la línea de flujo que pasa cerca a la entrada al <b>Pozo 6588 Ballena</b>, en un área de 12 m<sup>2</sup> con suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas UTM WGS84 Zona 17: 480917E, 9529878N.</p>	 <p>Fotografía N° 9</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Inspecciones internas y externas de líneas de flujo.</li> <li>-Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>-Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a instalaciones.</li> <li>-Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>
Área 10	<p>Derrame de petróleo en la plataforma del Pozo 7997 Ballena correspondiente a la línea de flujo del Pozo 8791 Ballena, en un área de 15 m<sup>2</sup> con suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenada UTM WGS84 Zona 17: 480173 E, 9530145 N.</p>	 <p>Fotografía N° 10</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Inspecciones internas y externas de líneas de flujo.</li> <li>-Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>-Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a instalaciones.</li> <li>-Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>

Área 11	<p>Punto de muestreo de suelo impregnado con hidrocarburos. A=30 m<sup>2</sup>. Ubicado a 30 metro aprox. al suroeste de la batería Órganos 11 y a 0.5 m de la línea de flujo de 4" del manifold de campo #2.</p>	 <p>Fotografía N° 11a</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Inspecciones internas y externas de líneas de flujo.</li> <li>-Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>-Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a instalaciones.</li> <li>-Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>
	<p>Punto de muestreo de suelo impregnado con hidrocarburos. A=30 m<sup>2</sup>. Ubicado a 20 metro aprox. del punto de derrame en la línea del manifold de campo #2 (20,6, BO11-1).</p>	 <p>Fotografía N° 11b</p>	
Área 12	<p>Mancha de suelo altura de Ducto de 4" con inscripción 1096-16 CA-22, área aproximada 15m<sup>2</sup> profundidad estimada 10cm. (Coordenadas UTM WGS-84: 477767E, 9514232N).</p>	 <p>Fotografía N° 12</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Inspecciones internas y externas de líneas de flujo.</li> <li>-Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>-Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a instalaciones.</li> <li>-Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>
Área 13	<p>Mancha de suelo altura Tubo 802, grapa 304. (Coordenadas UTM WGS-84: 480540E, 9515329N), en área estimada de 10m2.</p>	 <p>Fotografía N° 13</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Inspecciones internas y externas de líneas de flujo.</li> <li>-Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>-Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a instalaciones.</li> <li>-Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>
Área 14	<p>Mancha de suelo en Ducto con grapa, Tubería con inscripción 2 3/8", altura del Pozo AA8298D - Carrizo 21, área aproximada 10m2 profundidad estimada 15cm. (Coordenadas UTM WGS-84: 481167E, 9516538N).</p>	 <p>Fotografía N° 14</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Inspecciones internas y externas de líneas de flujo.</li> <li>-Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>-Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a instalaciones.</li> <li>-Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>

Área 15	Mancha de suelo en Ducto de 4", en junta #306, área aproximada 3.6m <sup>2</sup> , volumen estimado 2.7 barriles. (Coordenadas UTM WGS-84: 480539E, 9515314N).	 <p>Fotografía N° 15</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Inspecciones internas y externas de líneas.</li> <li>-Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>-Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a instalaciones.</li> <li>-Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>
Área 16	Se observan los Motocompresores C-3 y C-1 ubicado en la Estación de Compresión ETA-27 (Coordenadas UTM WGS-84: E-473700; N-9526030), de aprox. 1 m <sup>2</sup> .	 <p>Fotografía N° 18</p>  <p>Fotografía N° 19</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Inspecciones internas y externas de líneas de flujo.</li> <li>-Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>-Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a instalaciones.</li> <li>-Implementación de sistemas de contención a efectos de contener los posibles líquidos condensados generados durante su operación.</li> <li>-Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>
Área 17	Se observan los Motocompresores C-5 y C-1 ubicado en la Estación de Compresión ETA-28 (Coordenadas UTM WGS-84: E-477341, N-9526233), de aprox. 1 m <sup>2</sup> .	 <p>Fotografía N° 20</p>  <p>Fotografía N° 21</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Inspecciones internas y externas de líneas de flujo.</li> <li>-Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>-Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a instalaciones.</li> <li>-Implementación de sistemas de contención a efectos de contener los posibles líquidos condensados generados durante su operación.</li> <li>-Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>
Área 18	Se observan los Motocompresores C-3 y C-2 ubicados en la Estación de Compresión ECA-22 (Coordenadas UTM WGS-84: E-479797, N-9514678), de aprox. 2 m <sup>2</sup> .	 <p>Fotografía N° 22</p>  <p>Fotografía N° 23</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Inspecciones internas y externas de líneas de flujo.</li> <li>-Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>-Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a instalaciones.</li> <li>-Implementación de sistemas de contención a efectos de contener los posibles líquidos condensados generados durante su operación.</li> <li>-Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>

Área 19	Se observan el Motocompresor C-2 ubicados en la Estación de Compresión ECA-18 (Coordenadas UTM WGS-84: E-485439, N-9520305, de aprox. 0.5 m <sup>2</sup> ).	 <p>Fotografía N° 24</p>  <p>Fotografía N° 25</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Inspecciones internas y externas de líneas de flujo.</li> <li>-Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>-Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a instalaciones.</li> <li>-Implementación de sistemas de contención a efectos de contener los posibles líquidos condensados generados durante su operación.</li> <li>-Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>
Área 20	Se observan los Motocompresores C-4 y C-7 ubicados en la Estación de Compresión EPN-30 (Coordenadas UTM WGS-84: E-472335, N-472335), de aprox. 1 m <sup>2</sup> .	 <p>Fotografía N° 26</p>  <p>Fotografía N° 27</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Inspecciones internas y externas de líneas de flujo.</li> <li>-Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>-Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a instalaciones.</li> <li>-Implementación de sistemas de contención a efectos de contener los posibles líquidos condensados generados durante su operación.</li> <li>-Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>
Área 21	Se observan el Motocompresor C-1 ubicados en la Estación de Compresión ECA-20 (Coordenadas UTM WGS-84: E-485117, N-9514911), de aprox. 1.5 m <sup>2</sup> .	 <p>Fotografía N° 28</p>  <p>Fotografía N° 29</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Inspecciones internas y externas de líneas de flujo.</li> <li>-Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>-Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a instalaciones.</li> <li>-Implementación de sistemas de contención a efectos de contener los posibles líquidos condensados generados durante su operación.</li> <li>-Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>

Fuente: Acta de Supervisión.  
Elaboración: TFA

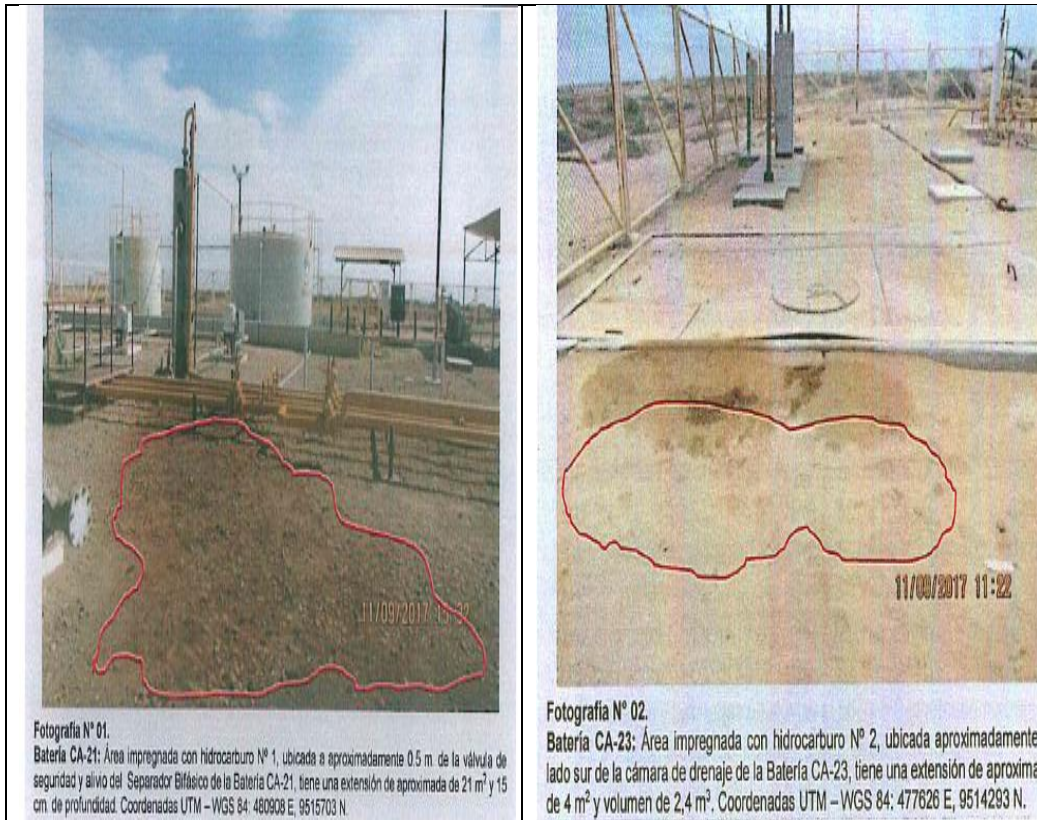
73. El referido hallazgo se encuentra recogido en el Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

### III.1.3 Análisis del presunto incumplimiento

8. Durante la supervisión regular efectuada del 08 al 15 de setiembre de 2017 a las instalaciones del Lote X, se detectó que CNPC no habría adoptado las medidas de prevención y remediación correspondientes, a efectos de prevenir impactos negativos en las áreas detalladas a continuación:

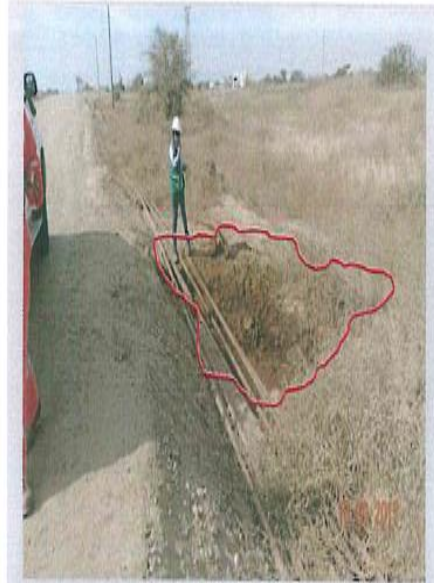
Fuente: Informe de Supervisión

74. Adicionalmente, cabe señalar que el referido hallazgo se encuentra sustentado en las siguientes capturas fotográficas:





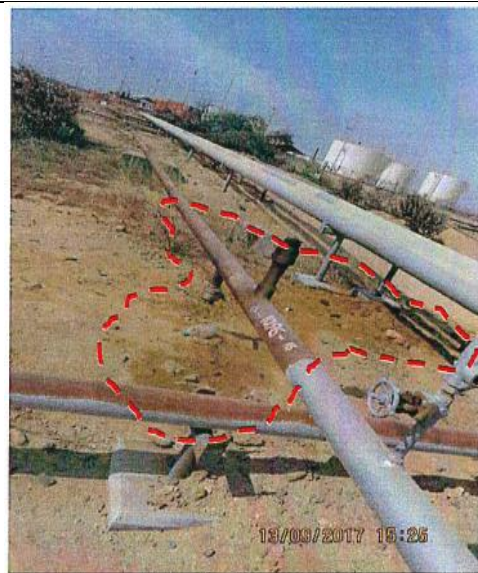
**Fotografía N° 4.**  
 Batería ZA-03: Área impregnada con hidrocarburo N° 4, ubicada aproximadamente a 50 m de la Batería ZA-03, tiene una extensión aproximada de 35 m<sup>2</sup>, aparentemente como producto de rotura de tubería de 2" proveniente del pozo productor N° 7053 que transporta crudo al manifold de la Batería ZA-03. Coordenadas UTM – WGS 84: 480175 E, 9529920 N.



**Fotografía N° 09.**  
 Derrame de petróleo de la línea de flujo que pasa cerca a la entrada al Pozo 6588 Ballena, en un área de 12 m<sup>2</sup> con suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas UTM – WGS 84: 480917 E, 9529878 N.



**Fotografía N° 10.**  
 Derrame de petróleo en la plataforma del Pozo 7997 Ballena correspondiente a la línea de flujo del Pozo 8791 Ballena, en un área de 15 m<sup>2</sup> con suelo impregnado con hidrocarburos. Coordenadas UTM – WGS 84: 480173 E, 9530145 N.



**FOTO N° 14:** Mancha de suelo en Ducto con grapa,

Fuente: Informe de Supervisión

75. Cabe indicar que, con la finalidad de acreditar el impacto ambiental producido en

el suelo, la DS realizó la toma de muestras de suelo<sup>73</sup> en nueve (9) puntos, cuyos resultados exceden los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso industrial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (**ECA para Suelo**) de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N°5  
Resumen del muestreo de suelos**

Área impactada	Yacimiento	Puntos de Muestreo	Coordenadas UTM WGS84 (17M)		Parámetro		
			Este	Norte	Fracción Hidrocarburos F2 (C10-C28)	Fracción Hidrocarburos F3 (C28-C40)	Cromo VI
Área 1	Carrizo	20,6,ESP-1	480908	9515703	20 472	8270	-
Área 2		20,6,B-CA23	477626	9514293	30 288	11208	2
Área 6	Peña Negra	20,6,BPN-30	472243	9522920	13 937	4 523	-
Área 8	Táiman	20,6,BTA-27	474166	9526401	51 564	20 748	-
Área 11 <sup>74</sup>	Órganos	20,6,BO11-1	483263	9533382	8 924	3 333	-
		20,6,BO11-2	483248	9533408	29 474	10 432(*)	-
Área 15	Oleoducto y pozos	20,6,OLD-306	480539	9515314	35 434	17 866	-
Área 5		20,6,PZ11301	474297	9527364	35 223	29 911	-
Área 7		20,6,PZ1603	477482	9526386	36 888	14 979	-
<b>ECA para Suelo D.S. N° 002-2013-MINAM - Suelo Industrial</b>					<b>5 000</b>	<b>6 000</b>	<b>1.4</b>
<b>ECA para Suelo D.S. N° 002-2013-MINAM - Suelo Agrícola</b>					<b>1 200</b>	<b>3 000</b>	<b>0.4</b>

Fuente: Informe de Supervisión

(\*) El punto muestreado presenta especies de flora y fauna, por lo que compara con el ECA Suelo uso agrícola.

Elaboración: TFA

76. Sobre dicha base, mediante la Resolución Subdirectoral I, posteriormente variada por la Resolución Subdirectoral II, la SFEM imputó a CNPC no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos en el suelo y seguidamente la DFAI, a través de los medios probatorios actuados en el expediente, declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la referida conducta infractora.

*Sobre los alegatos del administrado*

<sup>73</sup> Los resultados se sustentan en los Informes de Ensayo N° N° SAA-17/02217 y N° SAA-17/02218 realizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

<sup>74</sup> Mediante el Informe de Supervisión N° 725-2017-OEFA/DS-HID, se presentó los resultados de dichos muestreos, los mismos que fueron comparados con el ECA Suelo para uso agrícola. No obstante, de la revisión de dichos puntos en el mapa de capacidad de uso mayor de suelos, se advierte que los puntos muestreados corresponden al tipo «X-se» equivalente a tierras de protección con limitación por suelo y erosión. Por lo tanto, corresponde comparar los resultados del muestreo de suelo de las ubicaciones 26,1, BO11-1 y 26,1,BO11-2 del área 11 con el ECA Suelo para uso industrial. Sobre el particular, se advierte que ambos puntos exceden los ECA Suelo para uso industrial: 26,1, BO11-1 en los parámetros F2 (C10-C28) y 26,1,BO11-2 en los parámetros F2 (C10-C28) F3 (C28-C40).

Respecto a las medidas de prevención adoptadas

77. CNPC sostuvo que se debe considerar la longitud total de las líneas de flujo instaladas para el desarrollo de sus operaciones, la misma que asciende a dos millones ciento noventa y dos mil ochocientos treinta y un metros (2'192,831 m), por lo que la medida de prevención que se adopte debe estar acorde a las características del Lote X.
78. Asimismo, señaló que se evaluaron todas las opciones que podrían ser aplicables y compatibles con la dimensión del lote, así como con la longitud y diámetro de las líneas de flujo; sin embargo, debido a imposibilidades técnicas<sup>75</sup>, las inspecciones visuales constituyen las medidas preventivas adecuadas a implementar en el Lote X.

Análisis del TFA

79. Sobre el particular, previo al análisis de los argumentos expuestos por el administrado, es preciso analizar las medidas de prevención propuestas por la DFAI.
80. Al respecto, cabe señalar que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en ubicaciones próximas a los componentes de: (i) líneas de producción; (ii) baterías de producción; y, (iii) motocompresores de las estaciones de compresión; por lo que las medidas de prevención que debió adoptar el administrado, de acuerdo a lo establecido por la DFAI, son las siguientes:

**Cuadro N°6**  
**Medidas de prevención consideradas por la DFAI**

Por su ubicación	Medida de Prevención
Líneas de producción	- Inspecciones internas y externas de líneas de flujo. - Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción. - Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a instalaciones. - Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.
Baterías de producción	- Inspecciones internas y externas de los componentes de la batería.

<sup>75</sup> El administrado sostuvo que se efectuó el análisis respecto de la ejecución de pruebas hidrostáticas, pruebas de ultrasonido, herramientas inteligentes, sin embargo, sus técnicos identificaron que:

- (iv) Las pruebas hidrostáticas, no resultan apropiadas pues al incrementar la presión sobre las líneas de ductos, si alguna de ellas se encontrar en mal estado se rompería y, al ser líneas con hidrocarburos, el mismo se derramaría generando impactos ambientales negativos.
- (v) Las pruebas de ultrasonido, no resultan apropiadas pues tomarían mucho tiempo al tratarse de grandes extensiones de las líneas de flujo que tienen una longitud de 650metros, condición que implicaría un tiempo considerablemente mayor (hasta 15 días) de registros en una sola línea de flujo.
- (vi) El uso de raspabobos, herramientas inteligentes (como los "Smart pig") no son viables por distintas razones: por los diámetros de las líneas de 2" y 2 3/8" (5 a 6cm) que es muy pequeña, los "codos" o ángulos que tiene la tubería, elevaciones, curvas en campo y similares que constituyen restricciones mecánicas a los mismos(...) el tendido de líneas depende muchas veces de terreno sobre e cuya se encuentran instaladas, el mismo que no es uniforme y tiene un alto riesgo que la herramienta utilizada quede atrapada.



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>- Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a los accesorios (válvulas de alivio, bridas, línea de conducción, otros).</li> <li>- Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>
Motocompresores	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inspecciones internas y externas de líneas de flujo.</li> <li>- Verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción.</li> <li>- Ejecución de programas de mantenimiento preventivo a instalaciones.</li> <li>- Implementación de sistemas de contención a efectos de contener los posibles líquidos condensados generados durante su operación.</li> <li>- Entre otras medidas de prevención que permitan evitar en impacto negativo materia de análisis.</li> </ul>

Fuente: Resolución Subdirectoral II  
Elaboración: TFA

81. Del cuadro precedente se evidencia que la DFAI ha considerado en los tres tipos de instalaciones, como acciones de prevención, actividades referidas a efectuar mantenimientos, inspecciones, patrullajes, verificación de la hermeticidad de las conexiones del sistema de líneas de conducción, entre otras medidas de prevención.
82. No obstante, en la instalación motocompresores, se hace referencia, entre otros, a la implementación de sistemas de contención a efectos de contener los posibles líquidos condensados generados durante su operación; en este punto es preciso indicar que la actividad de contención se desarrolla *ex post* a la ocurrencia del derrame, por lo que, a criterio de este Tribunal, no corresponde ser considerada como medida de prevención.
83. Ahora bien, conforme se ha desarrollado en los considerandos *supra* de la presente resolución, corresponde a cada titular, efectuar las medidas de prevención ante riesgos conocidos o daños producidos con la finalidad de evitar algún impacto ambiental negativo.
84. En tal sentido, teniendo en cuenta las medidas de prevención que debió adoptar el administrado, se analizará si las acciones efectuadas por CNPC, resultan idóneas para cumplir dicho fin, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 7**  
**Acciones efectuadas por el administrado**

Inspecciones	Análisis
Inspección visual de la línea de flujo y oleoductos	<p><u>Respecto de la inspección visual a la línea de flujo</u></p> <p>Mediante el escrito del 19 de julio de 2019, el administrado presentó el informe de patrullaje de líneas de flujo correspondiente al periodo Agosto 2016 - Diciembre 2017 y Enero 2018 – Enero 2019, que contiene la “Programación y Ejecución de Inspección Visual de Líneas de Flujo - Lote X - Periodo 2016-2017” y “Programación y Ejecución de Inspección Visual de Líneas de Flujo - Lote X - Periodo 2018-2019”.</p>

Inspecciones	Análisis																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
	<p>Asimismo, adjuntó como evidencia el programa y seguimiento al cumplimiento de la Inspección de Líneas de Flujo y los Reportes de Inspección las áreas 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 de ambos periodos:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th></th> <th>ago.-16</th> <th>sep.-16</th> <th>oct.-16</th> <th>nov.-16</th> <th>dic.-16</th> <th>ene.-17</th> <th>feb.-17</th> <th>mar.-17</th> <th>abr.-17</th> <th>may.-17</th> <th>jun.-17</th> <th>jul.-17</th> <th>ago.-17</th> <th>sep.-17</th> <th>oct.-17</th> <th>nov.-17</th> <th>dic.-17</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PROGRAMADO MENSUAL</td> <td>213</td> <td>215</td> <td>220</td> <td>215</td> <td>219</td> <td>224</td> <td>218</td> <td>196</td> <td>170</td> <td>186</td> <td>98</td> <td>128</td> <td>118</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>EJECUTADO MENSUAL</td> <td>112</td> <td>212</td> <td>116</td> <td>133</td> <td>201</td> <td>201</td> <td>2</td> <td>5</td> <td>5</td> <td>201</td> <td>161</td> <td>207</td> <td>215</td> <td>218</td> <td>128</td> <td>121</td> <td>182</td> </tr> <tr> <td>ACUMULADO MENSUAL</td> <td>213</td> <td>428</td> <td>648</td> <td>863</td> <td>1082</td> <td>1306</td> <td>1524</td> <td>1720</td> <td>1890</td> <td>2076</td> <td>2174</td> <td>2302</td> <td>2420</td> <td>2420</td> <td>2420</td> <td>2420</td> <td>2420</td> </tr> <tr> <td>ACUMULADO EJECUTADO</td> <td>112</td> <td>324</td> <td>440</td> <td>573</td> <td>774</td> <td>975</td> <td>977</td> <td>982</td> <td>987</td> <td>1188</td> <td>1349</td> <td>1556</td> <td>1771</td> <td>1989</td> <td>2117</td> <td>2238</td> <td>2420</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Figura 1. Programa y Seguimiento al Cumplimiento de la Inspección de Líneas de Flujo 2016-2017</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>MES</th> <th>ene.-18</th> <th>feb.-18</th> <th>mar.-18</th> <th>abr.-18</th> <th>may.-18</th> <th>jun.-18</th> <th>jul.-18</th> <th>ago.-18</th> <th>sep.-18</th> <th>oct.-18</th> <th>nov.-18</th> <th>dic.-18</th> <th>ene.-19</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PROGRAMADO MENSUAL</td> <td>203</td> <td>220</td> <td>220</td> <td>220</td> <td>198</td> <td>221</td> <td>244</td> <td>242</td> <td>223</td> <td>227</td> <td>289</td> <td>64</td> <td>156</td> </tr> <tr> <td>ACUMULADO PROGRAMADO</td> <td>203</td> <td>423</td> <td>643</td> <td>863</td> <td>1061</td> <td>1282</td> <td>1526</td> <td>1768</td> <td>1991</td> <td>2218</td> <td>2507</td> <td>2571</td> <td>2571</td> </tr> <tr> <td>EJECUTADO MENSUAL</td> <td>193</td> <td>207</td> <td>287</td> <td>49</td> <td>197</td> <td>210</td> <td>243</td> <td>227</td> <td>213</td> <td>216</td> <td>212</td> <td>165</td> <td>152</td> </tr> <tr> <td>ACUMULADO EJECUTADO</td> <td>193</td> <td>400</td> <td>687</td> <td>736</td> <td>933</td> <td>1143</td> <td>1386</td> <td>1613</td> <td>1826</td> <td>2042</td> <td>2254</td> <td>2419</td> <td>2571</td> </tr> <tr> <td>PROYECTADO</td> <td>193</td> <td>400</td> <td>687</td> <td>736</td> <td>933</td> <td>1143</td> <td>1386</td> <td>1613</td> <td>1826</td> <td>2042</td> <td>2254</td> <td>2419</td> <td>2571</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Figura 2. Programa y Seguimiento al Cumplimiento de la Inspección de Líneas de Flujo 2018-2019</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: small;">REPORTE DE INSPECCIÓN VISUAL DE LÍNEAS DE FLUJO EN POZOS PRODUCTORES LOTE X</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: flex-start;"> <div style="width: 80%;"> <p><b>STORK</b> A Fluor Company</p> <p>Nombre del Pozo: <b>En-005</b>    Estado: <b>Za-05</b>    Zona: <b>Noro</b>    Prod. Bruto: <b>2.76</b>    Perforación: <b>400</b>    Tipo: <b>Wells</b></p> <p>Fecha: <b>13/07/2018</b> Periodo: <b>2018-2019</b></p> <p>Inspección Visual: Línea <b>2 A/B</b>    Material: <b>TUBING</b>    Estado: <b>REGULAR</b>    Trayectoria: <b>AB003</b>    Inicial: <b>023903</b>    Final: <b>023903</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: x-small;"> <tr> <th colspan="2">A.-Cantidad de Grapas</th> <th colspan="2">Coordenadas</th> <th colspan="2">B.-Manchas oscuras en tubería</th> </tr> <tr> <td>Cantidad</td> <td>Coordenadas</td> <td>Inicial</td> <td>Final</td> <td>Inicial</td> <td>Final</td> </tr> <tr><td>1</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>2</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>3</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>4</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>5</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>6</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: x-small;"> <tr> <th colspan="2">C.-Oliveros</th> <th colspan="2">Coordenadas</th> <th colspan="2">D.-Puntos de Aboladura</th> </tr> <tr> <td>Cantidad</td> <td>Coordenadas</td> <td>Inicial</td> <td>Final</td> <td>Inicial</td> <td>Final</td> </tr> <tr><td>1</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>2</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>3</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>4</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>5</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>6</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: x-small;"> <tr> <th colspan="2">E.-Cruce de Carretera</th> <th colspan="2">Coordenadas</th> <th colspan="2">F.-Cruce de Quebradas</th> </tr> <tr> <td>Cantidad</td> <td>Conductora</td> <td>Inicial</td> <td>Final</td> <td>Cantidad</td> <td>Conductora</td> </tr> <tr><td>1</td><td></td><td></td><td></td><td>1</td><td>No</td></tr> <tr><td>2</td><td></td><td></td><td></td><td>2</td><td></td></tr> <tr><td>3</td><td></td><td></td><td></td><td>3</td><td></td></tr> <tr><td>4</td><td></td><td></td><td></td><td>4</td><td></td></tr> <tr><td>5</td><td></td><td></td><td></td><td>5</td><td></td></tr> <tr><td>6</td><td></td><td></td><td></td><td>6</td><td></td></tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: x-small;"> <tr> <th colspan="2">G.-Tramos enterrados</th> <th colspan="2">Coordenadas</th> <th colspan="5">H.-Comparte línea con otro pozo</th> </tr> <tr> <td>Cantidad</td> <td>Si/No</td> <td>Inicial</td> <td>Final</td> <td>Cantidad</td> <td>Si/No</td> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> </tr> <tr><td>1</td><td>No</td><td></td><td></td><td>1</td><td>No</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>2</td><td></td><td></td><td></td><td>2</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>3</td><td></td><td></td><td></td><td>3</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>4</td><td></td><td></td><td></td><td>4</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>5</td><td></td><td></td><td></td><td>5</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>6</td><td></td><td></td><td></td><td>6</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: x-small;"> <tr> <th colspan="2">I.-Se puede recorrer toda la línea con el vehículo</th> <th colspan="2">K.-Se puede recorrer toda la línea caminando</th> <th colspan="2">L.-Malosa en Línea</th> </tr> <tr> <td>Si/No</td> <td>Comentarios</td> <td>Si/No</td> <td>Comentarios</td> <td>Puntos</td> <td>Área Aprox.</td> </tr> <tr><td>No</td><td></td><td>Si</td><td></td><td>1</td><td>9329640</td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>2</td><td>9329640</td></tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: x-small;"> <tr> <th colspan="2">M.-Inspección por Sigueros</th> <th colspan="2">Ubicación</th> </tr> <tr> <td>Puntos</td> <td>Área Aprox.</td> <td>1</td> <td>2</td> </tr> <tr><td>No</td><td></td><td>1</td><td>2</td></tr> </table> <p style="font-size: x-small;">Observaciones a los Comentarios:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 10px;"> <div style="width: 45%; text-align: center;"> <p><i>[Firma]</i> Supervisor Operaciones ING. CARLOS ROSAS SANCHEZ</p> </div> <div style="width: 45%; text-align: center;"> <p><i>[Firma]</i> Supervisor Operaciones ING. ROYD ENCA SOLARAZA</p> </div> </div> </div> </div> <p style="text-align: center;">Figura 3. Reporte de Inspección Visual de Línea de Flujo en Pozos Productores Lote X</p> </div>		ago.-16	sep.-16	oct.-16	nov.-16	dic.-16	ene.-17	feb.-17	mar.-17	abr.-17	may.-17	jun.-17	jul.-17	ago.-17	sep.-17	oct.-17	nov.-17	dic.-17	PROGRAMADO MENSUAL	213	215	220	215	219	224	218	196	170	186	98	128	118	0	0	0	0	EJECUTADO MENSUAL	112	212	116	133	201	201	2	5	5	201	161	207	215	218	128	121	182	ACUMULADO MENSUAL	213	428	648	863	1082	1306	1524	1720	1890	2076	2174	2302	2420	2420	2420	2420	2420	ACUMULADO EJECUTADO	112	324	440	573	774	975	977	982	987	1188	1349	1556	1771	1989	2117	2238	2420	MES	ene.-18	feb.-18	mar.-18	abr.-18	may.-18	jun.-18	jul.-18	ago.-18	sep.-18	oct.-18	nov.-18	dic.-18	ene.-19	PROGRAMADO MENSUAL	203	220	220	220	198	221	244	242	223	227	289	64	156	ACUMULADO PROGRAMADO	203	423	643	863	1061	1282	1526	1768	1991	2218	2507	2571	2571	EJECUTADO MENSUAL	193	207	287	49	197	210	243	227	213	216	212	165	152	ACUMULADO EJECUTADO	193	400	687	736	933	1143	1386	1613	1826	2042	2254	2419	2571	PROYECTADO	193	400	687	736	933	1143	1386	1613	1826	2042	2254	2419	2571	A.-Cantidad de Grapas		Coordenadas		B.-Manchas oscuras en tubería		Cantidad	Coordenadas	Inicial	Final	Inicial	Final	1						2						3						4						5						6						C.-Oliveros		Coordenadas		D.-Puntos de Aboladura		Cantidad	Coordenadas	Inicial	Final	Inicial	Final	1						2						3						4						5						6						E.-Cruce de Carretera		Coordenadas		F.-Cruce de Quebradas		Cantidad	Conductora	Inicial	Final	Cantidad	Conductora	1				1	No	2				2		3				3		4				4		5				5		6				6		G.-Tramos enterrados		Coordenadas		H.-Comparte línea con otro pozo					Cantidad	Si/No	Inicial	Final	Cantidad	Si/No	1	2	3	4	1	No			1	No					2				2						3				3						4				4						5				5						6				6						I.-Se puede recorrer toda la línea con el vehículo		K.-Se puede recorrer toda la línea caminando		L.-Malosa en Línea		Si/No	Comentarios	Si/No	Comentarios	Puntos	Área Aprox.	No		Si		1	9329640					2	9329640	M.-Inspección por Sigueros		Ubicación		Puntos	Área Aprox.	1	2	No		1	2
	ago.-16	sep.-16	oct.-16	nov.-16	dic.-16	ene.-17	feb.-17	mar.-17	abr.-17	may.-17	jun.-17	jul.-17	ago.-17	sep.-17	oct.-17	nov.-17	dic.-17																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
PROGRAMADO MENSUAL	213	215	220	215	219	224	218	196	170	186	98	128	118	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
EJECUTADO MENSUAL	112	212	116	133	201	201	2	5	5	201	161	207	215	218	128	121	182																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
ACUMULADO MENSUAL	213	428	648	863	1082	1306	1524	1720	1890	2076	2174	2302	2420	2420	2420	2420	2420																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
ACUMULADO EJECUTADO	112	324	440	573	774	975	977	982	987	1188	1349	1556	1771	1989	2117	2238	2420																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
MES	ene.-18	feb.-18	mar.-18	abr.-18	may.-18	jun.-18	jul.-18	ago.-18	sep.-18	oct.-18	nov.-18	dic.-18	ene.-19																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																					
PROGRAMADO MENSUAL	203	220	220	220	198	221	244	242	223	227	289	64	156																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																					
ACUMULADO PROGRAMADO	203	423	643	863	1061	1282	1526	1768	1991	2218	2507	2571	2571																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																					
EJECUTADO MENSUAL	193	207	287	49	197	210	243	227	213	216	212	165	152																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																					
ACUMULADO EJECUTADO	193	400	687	736	933	1143	1386	1613	1826	2042	2254	2419	2571																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																					
PROYECTADO	193	400	687	736	933	1143	1386	1613	1826	2042	2254	2419	2571																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																					
A.-Cantidad de Grapas		Coordenadas		B.-Manchas oscuras en tubería																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
Cantidad	Coordenadas	Inicial	Final	Inicial	Final																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
2																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
3																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
4																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
5																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
6																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
C.-Oliveros		Coordenadas		D.-Puntos de Aboladura																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
Cantidad	Coordenadas	Inicial	Final	Inicial	Final																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
2																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
3																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
4																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
5																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
6																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
E.-Cruce de Carretera		Coordenadas		F.-Cruce de Quebradas																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
Cantidad	Conductora	Inicial	Final	Cantidad	Conductora																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
1				1	No																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
2				2																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
3				3																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
4				4																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
5				5																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
6				6																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
G.-Tramos enterrados		Coordenadas		H.-Comparte línea con otro pozo																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
Cantidad	Si/No	Inicial	Final	Cantidad	Si/No	1	2	3	4																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
1	No			1	No																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
2				2																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
3				3																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
4				4																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
5				5																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
6				6																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
I.-Se puede recorrer toda la línea con el vehículo		K.-Se puede recorrer toda la línea caminando		L.-Malosa en Línea																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
Si/No	Comentarios	Si/No	Comentarios	Puntos	Área Aprox.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
No		Si		1	9329640																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
				2	9329640																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
M.-Inspección por Sigueros		Ubicación																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
Puntos	Área Aprox.	1	2																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
No		1	2																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															

Inspecciones	Análisis																																																																																																																													
	<p>Del análisis de los reportes presentados, se tiene que dicho formato contiene una lista de verificación de inspección visual de: diámetro de la línea, material, estado, trayectoria, cantidad de grapas, manchas aisladas en tubería, liqueos, puntos de abolladuras, cruce de carretera, cruce de quebradas, tramos enterrados, si comparte línea con otro pozo, si se puede recorrer toda la línea con el vehículo, si se puede recorrer toda la línea caminando, maleza en línea, puntos de impacto, observaciones y/o comentarios. Sin embargo, dicho formato solo permite verificar la parte externa de la tubería y detectar la presencia de fugas, derrames o liqueos, cuando estos se han producido.</p> <p>Asimismo, cabe indicar que, en el recuadro de observaciones, no se presenta información adicional que permita alertar de alguna condición que requiera un mayor análisis o se efectúen acciones de mantenimiento y/o reparación de algún componente.</p> <p>Cabe precisar que se analizaron los reportes referidos a los pozos EA7053 (13/03/2017), EA11301D (3/05/2016), M.C.N° 3 LT (01/09/2016), M.C.N° 1 LP (15/09/2016), M.C.N° 5 LP (24/03/2016), EA8791 (11/01/2017), M.C.N° 2 LT (5/07/2016), que son anteriores a fecha de supervisión y que corresponden a las áreas 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.</p> <p><u>Respecto de la inspección visual a oleoductos</u></p> <table border="1" data-bbox="528 1014 1310 1193"> <thead> <tr> <th></th> <th>ene-17</th> <th>feb-17</th> <th>mar-17</th> <th>abr-17</th> <th>may-17</th> <th>jun-17</th> <th>jul-17</th> <th>ago-17</th> <th>sep-17</th> <th>oct-17</th> <th>nov-17</th> <th>dic-17</th> <th>ene-18</th> <th>feb-18</th> <th>mar-18</th> <th>abr-18</th> <th>may-18</th> <th>jun-18</th> <th>jul-18</th> <th>ago-18</th> <th>sep-18</th> <th>oct-18</th> <th>nov-18</th> <th>dic-18</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PROGRAMADO TRIMESTRAL</td> <td>12</td> <td>3</td> <td>6</td> <td>7</td> <td>5</td> <td>12</td> <td>16</td> <td>17</td> <td>15</td> <td>12</td> <td>11</td> <td>11</td> <td>12</td> <td>11</td> <td>11</td> <td>12</td> <td>11</td> <td>11</td> <td>12</td> <td>11</td> <td>11</td> <td>11</td> <td>11</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>EJECUTADO TRIMESTRAL</td> <td>12</td> <td>11</td> <td>11</td> <td>12</td> <td>11</td> <td>11</td> <td>12</td> <td>11</td> <td>11</td> <td>12</td> <td>11</td> <td>11</td> <td>12</td> <td>11</td> <td>11</td> <td>12</td> <td>11</td> <td>11</td> <td>12</td> <td>11</td> <td>11</td> <td>11</td> <td>11</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>ACUMULADO TRIMESTRAL</td> <td>12</td> <td>21</td> <td>29</td> <td>36</td> <td>41</td> <td>54</td> <td>70</td> <td>87</td> <td>92</td> <td>104</td> <td>125</td> <td>136</td> <td>148</td> <td>159</td> <td>170</td> <td>182</td> <td>193</td> <td>204</td> <td>216</td> <td>227</td> <td>238</td> <td>250</td> <td>261</td> <td>272</td> </tr> <tr> <td>ACUMULADO EJECUTADO</td> <td>12</td> <td>23</td> <td>34</td> <td>46</td> <td>57</td> <td>68</td> <td>80</td> <td>91</td> <td>102</td> <td>114</td> <td>126</td> <td>138</td> <td>149</td> <td>159</td> <td>170</td> <td>182</td> <td>193</td> <td>204</td> <td>216</td> <td>227</td> <td>238</td> <td>250</td> <td>261</td> <td>272</td> </tr> </tbody> </table>		ene-17	feb-17	mar-17	abr-17	may-17	jun-17	jul-17	ago-17	sep-17	oct-17	nov-17	dic-17	ene-18	feb-18	mar-18	abr-18	may-18	jun-18	jul-18	ago-18	sep-18	oct-18	nov-18	dic-18	PROGRAMADO TRIMESTRAL	12	3	6	7	5	12	16	17	15	12	11	11	12	11	11	12	11	11	12	11	11	11	11	11	EJECUTADO TRIMESTRAL	12	11	11	12	11	11	12	11	11	12	11	11	12	11	11	12	11	11	12	11	11	11	11	11	ACUMULADO TRIMESTRAL	12	21	29	36	41	54	70	87	92	104	125	136	148	159	170	182	193	204	216	227	238	250	261	272	ACUMULADO EJECUTADO	12	23	34	46	57	68	80	91	102	114	126	138	149	159	170	182	193	204	216	227	238	250	261	272
	ene-17	feb-17	mar-17	abr-17	may-17	jun-17	jul-17	ago-17	sep-17	oct-17	nov-17	dic-17	ene-18	feb-18	mar-18	abr-18	may-18	jun-18	jul-18	ago-18	sep-18	oct-18	nov-18	dic-18																																																																																																						
PROGRAMADO TRIMESTRAL	12	3	6	7	5	12	16	17	15	12	11	11	12	11	11	12	11	11	12	11	11	11	11	11																																																																																																						
EJECUTADO TRIMESTRAL	12	11	11	12	11	11	12	11	11	12	11	11	12	11	11	12	11	11	12	11	11	11	11	11																																																																																																						
ACUMULADO TRIMESTRAL	12	21	29	36	41	54	70	87	92	104	125	136	148	159	170	182	193	204	216	227	238	250	261	272																																																																																																						
ACUMULADO EJECUTADO	12	23	34	46	57	68	80	91	102	114	126	138	149	159	170	182	193	204	216	227	238	250	261	272																																																																																																						

Figura 4. Programa y Seguimiento al Cumplimiento de la Inspección de Oleoductos 2017-2018

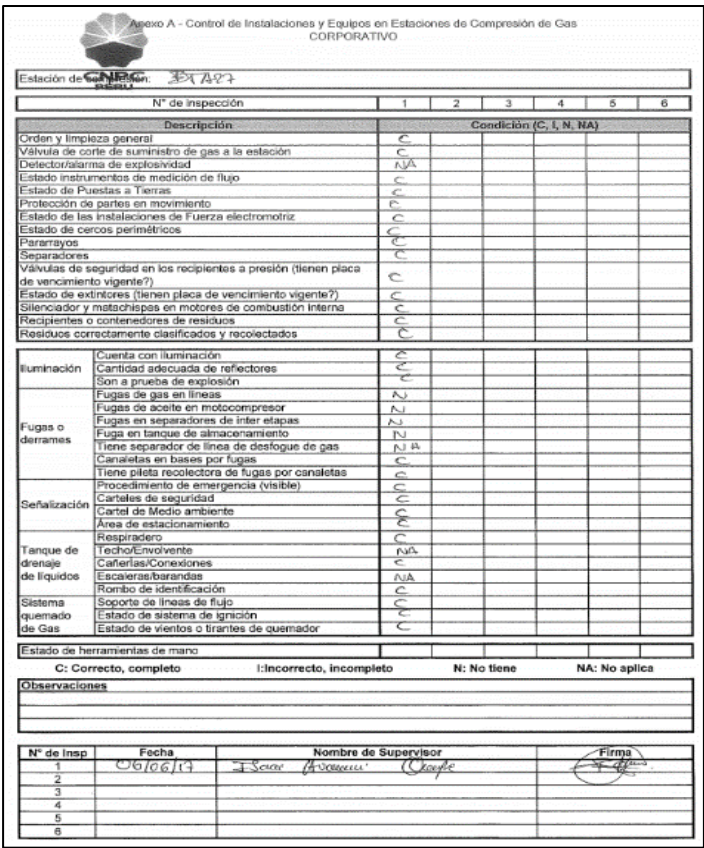
Inspecciones	Análisis
	<p style="text-align: center;">Figura 5. Reporte de Inspección visual de oleoductos Lote X</p> <p>Respecto del reporte de inspección visual de oleoductos, se evidencia que dicho formato contiene una lista de verificación de inspección visual de: diámetro de línea, material, estado, trayectoria, grapas en ducto, estado de camino, contacto con otras tuberías, puntos de abolladura, cruce de carretera, cruce de quebradas, tramos enterrados, maleza en línea, tubería protegida en soporte H, impacto por liqueos, soportado H. Todos ellos con detalles de cantidad, Si/No, coordenadas inicial y final, tramo. Asimismo, con un recuadro de observaciones.</p> <p>Ahora bien, los reportes presentados, corresponden al ducto CA-21, los que para el caso en concreto refieren a las áreas 12, 13 y 15; por lo que corresponde analizar los de fecha anterior a la supervisión, que son los de fechas 08/02/17, 17/05/17 y 10/08/17.</p> <p>Los referidos reportes contienen la siguiente información: línea de 4", material: tubing, estado: regular, trayectoria (inicial y final) de tramos 1 al 15, otros datos: no tiene grapas, contacto con otras tuberías, puntos de abolladura, cruce de carreteras cruce de quebradas, tuberías protegida con soporte H e impacto por liqueos, estado de camino consignado como B (se presume de bueno o bien). Asimismo, presenta un tramo enterrado (2 al 4), maleza en línea de 30 y 20 metros, tramos 4 al 6 y 11 al 13 respectivamente, así como observaciones y/o comentarios indicando tramo del 2 al 4 protegido con cinta polyguard.</p> <p>De lo expuesto, se evidencia que en ninguna de las inspecciones realizadas se advierten posibles puntos que requieran una inspección mayor, reparación o cambio de tubería.</p> <p>En ese sentido, de los reportes presentados de las inspecciones visuales de las líneas de flujo como de oleoductos, al no detectarse condiciones en la superficie o exterior de los ductos, se puede inferir que los mismos se encontraban</p>

Inspecciones	Análisis
	externamente en buenas condiciones; por lo que los derrames, entonces, se debieron a condiciones o fallas internas, tales como corrosión interna; por ello, solo el patrullaje o inspección visual no sería un medio de prevención idóneo para detectar fallas al interior de las tuberías o ducto.
Inspección visual de las baterías	<p>Respecto de la inspección visual en las baterías, se tiene que dicho formato contiene una lista de verificación de inspección de diversos componentes— entre otros, instalaciones perimétricas, así como de los componentes propios de una batería —descritos mediante las columnas número de instalación, detalles (SI, NO o Tipo) y condición (C-Correcto, completo, I-Incorrecto, incompleto, N-No tiene, NA-No Aplica), conforme se detalla a continuación:</p> <div data-bbox="528 748 1355 1655" data-label="Table"> <p>The screenshot shows a complex checklist with multiple columns for recording inspection results. The 'Condición' column uses codes: C (Correcto), I (Incorrecto), N (No tiene), and NA (No aplica). The checklist covers various parts of the battery, including the main body, connections, cables, and safety features.</p> </div>

Figura 6. Anexo A – Inspección en Batería, Descargador de Petróleo y Estaciones de Bombeo (pág. 1 de 3)

Como se puede apreciar, dicho formato solo permite verificar si el componente o equipo está completo, incompleto, o si cuenta o no con el mismo, y/o si no presenta fugas.

Asimismo, cabe indicar que, en el recuadro de observaciones, no se presenta información adicional que permita advertir alguna condición que requiera mayor detalle de observación, mantenimiento o reparación de algún componente.

Inspecciones	Análisis
	<p>Sobre los reportes presentados, es importante precisar que se analizaron los referidos a las baterías CA 23 y CA 21, de fecha 24 de julio de 2017— anterior a fecha de supervisión— correspondientes a las áreas N° 1 y 2.</p> <p>De lo expuesto anteriormente, cabe indicar que, si bien los documentos presentados por el administrado acreditan que se efectuaron las inspecciones visuales (patrullajes), estos en sí mismos no resultan idóneos para evitar impactos negativos en el ambiente.</p>
<p>Respecto de la inspección visual de los motocompresores es</p>	<p>Respecto de la inspección visual de los motocompresores, se tiene que dicho formato contiene una lista de verificación de inspección visual. Todo ello descritos mediante las columnas de condición (C-Correcto, completo, I-Incorrecto, incompleto, N-No tiene, NA-No Aplica), conforme al siguiente detalle:</p> <div data-bbox="596 804 1302 1648" style="border: 1px solid black; padding: 5px;">  <p>Figura 7. Anexo a - Control de instalaciones y Equipos en Estaciones de Compresión de Gas</p> </div> <p>Cabe señalar que se analizaron los reportes referidos a las estaciones de compresión de ETA27 (06/06/2017), ETA28 (20/06/2017), ECA22 (23/02/17), ECA18 (13/02/17), EPN30 (11/08/2017) y ECA20 (28/02/2017), correspondientes a las áreas 16, 17, 18, 19, 20 y 21.</p> <p>De la revisión, se advierte que la información contenida en dicho formato solo permite verificar que el componente o equipo está completo, incompleto, si cuenta o no un determinado equipo, o si presenta fuga.</p>

Inspecciones	Análisis
	<p>Asimismo, cabe indicar que, en el recuadro de observaciones, no se presenta información adicional que permita advertir alguna condición que requiera mayor detalle de observación, mantenimiento o reparación de algún componente.</p> <p>De lo expuesto anteriormente, cabe indicar que, si bien los documentos presentados por el administrado acreditan que se efectuaron las inspecciones visuales (patrullajes), estos en sí mismos no resultan idóneos para evitar impactos negativos en el ambiente.</p>

Elaboración: TFA

85. De la revisión del cuadro anterior, se evidencia que, si bien los documentos presentados por CNPC acreditan que se efectuaron las inspecciones visuales (patrullajes), estos en sí mismos, no resultan idóneos, pues las inspecciones realizadas no permiten identificar las condiciones críticas en las instalaciones del Lote X, que posibilite al administrado a tomar acciones en aras de prevenir la ocurrencia de impactos negativos en el ambiente.
86. En consecuencia, el administrado no ha acreditado haber adoptado medidas de prevención idóneas y efectivas para evitar el impacto negativo al suelo; por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

*Sobre la interpretación parcial y presunta falta de precisión del artículo 3° del RPAAH*

87. Al respecto, el administrado sostuvo que el citado artículo no establece ninguna obligación en específico que permita determinar con exactitud cuál es el contenido del supuesto incumplimiento atribuido, así como tampoco el detalle de las medidas de prevención a ejecutar. En esa línea, señaló que el mencionado artículo es una norma general o en blanco, pues su contenido es insuficiente a efectos de generar una conducta sancionable.
88. Adicionalmente, el administrado alegó que el OEFA debió realizar una interpretación conjunta y sistemática de todas las actividades y su cumplimiento y no sólo someter a evaluación el incumplimiento de prevenir las medidas correspondientes a efectos de evitar impactos ambientales.

*Análisis TFA*

89. Al respecto, se advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
90. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (antes de que se produzca algún tipo de impacto), con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo.

91. Sobre dicho sustento, es menester precisar que, contrariamente a lo manifestado por el administrado en el extremo referido a que basta que haya cumplido con adoptar las medidas de prevención para que no incurra en incumplimiento alguno a las normas señaladas, las cuales regulan en modo general la responsabilidad de prevenir, sin especificar cuáles serían esas medidas que se tomarían como válidas para el OEFA; pues, conforme con lo establecido en el marco del artículo 3° del RPAAH, se puede colegir que los titulares de las actividades de hidrocarburos (como CNPC) se encuentran obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades.
92. Con ello en cuenta, corresponde precisar que el propio artículo en cuestión precisa la implementación de medidas de prevención, por lo que debe tenerse en consideración que las medidas de prevención a ser implementadas deberán ser idóneas para evitar los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas.
93. Llegados a este punto, y dada la argumentación de CNPC referida a que no se especificaron cuáles serían estas medidas que se tomarían como válidas para el OEFA, debe advertirse que, conforme con el artículo 3° del RPAAH, se recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos relacionadas a la ejecución de acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse.
94. En ese contexto, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.
95. En atención a lo expuesto, esta Sala concluye que, en el artículo 3° del RPAAH, se establece la obligación referida a la adopción de medidas de prevención que deben ser cumplidas por los titulares de las actividades de hidrocarburos; por lo que queda desvirtuado lo argumentado por el administrado en el presente extremo.

*Sobre la presunta vulneración del principio de presunción de veracidad*

96. El administrado manifestó que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad en tanto se han interpretado de forma errónea los medios probatorios que sustentan las medidas de prevención adoptadas para evitar impactos negativos en el ambiente; por lo que solicitó se declare la nulidad en dicho extremo.

*Análisis TFA*

97. Al respecto, corresponde tener en consideración que el numeral 1.7 del artículo IV



del Título Preliminar del TUO de la LPAG consagra el principio de presunción de veracidad<sup>76</sup>, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

98. Por ello, el principio de veracidad no es absoluto, pues si bien dentro de los procedimientos administrativos, el principio de veracidad asiste al administrado de acuerdo con los documentos o manifestaciones que hace uso, ergo, ello no imposibilita a la administración pública en realizar un examen de éstas, en aras de confirmar su idoneidad.
99. Siendo esto así, compete dilucidar si, en observancia del principio de presunción de veracidad, la DFAI ha evaluado los medios probatorios presentados por el administrado, y si en virtud a estos ha acreditado que adoptó medidas de prevención idóneas para evitar los impactos advertidos en la Supervisión Regular 2017.
100. En línea con lo anterior, corresponde señalar que, de acuerdo con la evaluación de los documentos— presentados por CNPC— detallados en el Cuadro N° 3 de la Resolución Directoral II y considerandos 31 al 34 de la misma, la DFAI indicó lo siguiente:
  - “31. En conclusión, del análisis de la documentación remitida por el administrado, se verifica que el administrado no ha acreditado de manera fehaciente la adopción de medidas de prevención indicadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 0273-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo de 2019. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de reconsideración.
  32. Aunado a ello, es importante recordar que el administrado mencionó, en el Informe Oral llevado a cabo el martes 17 de setiembre de 2019, que las inspecciones visuales en las líneas de flujo se hacen solo una vez al año debido a la longitud de las mismas; asimismo, se precisó que existen pequeñas fallas que no pueden ser percibidas visualmente durante las inspecciones realizadas, siendo posible la producción de liqueos posteriores al recorrido realizado por las cuadrillas de patrullaje.
  33. En ese sentido, corresponde precisar que la inspección visual es un método de inspección directa que solo permite detectar los defectos y/o fallas externas que se encuentren únicamente, en la superficie, es decir, visualmente accesible al supervisor o persona encargada de realizar dicha actividad.

76

**TUO DE LA LPAG  
TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.7. **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

34. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 0950-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, que declaró responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0273-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo de 2019.”

101. Por consiguiente, contrariamente a lo sostenido por el administrado, la DFAI ha valorado los documentos ofrecidos como medios probatorios, pues concluye que del análisis de los mismos CNCP no acreditó la adopción de medidas de prevención idóneas que permitan evitar impactos negativos en el ambiente.
102. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal considera pertinente evaluar los documentos presentados por el administrado, a fin de verificar si acreditan que adoptó medidas de prevención idóneas con anterioridad al impacto advertido en la Supervisión Regular 2017, conforme se detalla:

**Cuadro N° 8**  
**Evaluación de la documentación presentada por CNPC**

N°	Escrito	Descripción	Análisis del TFA
1	Informe denominado "Programación y Ejecución de Inspección Visual de líneas de flujo lote X, elaborado por STORK, correspondiente al periodo 2016-2017" <sup>77</sup> .	Dicho informe presenta los lineamientos para ejecución, desarrollo, programa y seguimiento al cumplimiento de las inspecciones de línea de flujo, de manera mensual, que abarca las diferentes líneas de flujo para los pozos productores, inyectores de agua y productores por gas lift y plunger lift. Todo ello realizado por la empresa STORK durante el periodo agosto 2016 a diciembre 2017. Incluye 8 anexos correspondientes cada una a un área: 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 14.	Respecto al Reporte de Inspección Visual de Línea de Flujo, se tiene que solo contiene una lista de verificación visual; no obstante, dicho formato solo permite verificar la parte externa de la tubería y detectar la presencia de fugas, derrames o liquesos cuando estos se han producido; por lo que no resulta una medida de prevención idónea. Cabe indicar que dichos reportes fueron analizados por la DFAI.
2	Informe denominado "Programación y Ejecución de Inspección Visual de Líneas de Flujo Lote X", elaborado por STORK, correspondiente al periodo 2018-2019" <sup>78</sup> .	Dicho informe presenta los lineamientos para ejecución, desarrollo, programa y seguimiento al cumplimiento de las inspecciones de línea de flujo, de manera mensual, que abarca las diferentes líneas de flujo para los pozos productores, inyectores de	No corresponde analizar el contenido de dichos reportes puesto que son posteriores a la supervisión, es decir, no acreditan la adopción de medidas de prevención; en consecuencia, no desvirtúan la presente imputación.

<sup>77</sup> Carpeta denominada "1-A Informe Programación y Ejecución de Inspección Visual de Líneas de Flujo Lote X 2016-17" contenida en el soporte magnético (CD). Folio 484

<sup>78</sup> Carpeta denominada «1-B Informe Programación y Ejecución de Inspección Visual de Líneas de Flujo Lote X 2018-19» contenida en el soporte magnético (CD). Folio 484

N°	Escrito	Descripción	Análisis del TFA
		<p>agua y productores por gas lift y plunger lift. Incluye 8 anexos correspondientes cada uno a un área: 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 14. Todo ello realizado por la empresa STORK durante el periodo enero 2018 a enero 2019.</p>	
3	<p>Informe denominado "Programación y Ejecución de Inspección Visual de Oleoductos Lote X", elaborado por STORK, correspondiente al periodo 2017-2018<sup>79</sup>.</p>	<p>Dicho informe presenta los lineamientos para ejecución, desarrollo, programa y seguimiento al cumplimiento de las inspecciones de los oleoductos, de manera mensual, que abarca el sistema de ductos desde las baterías y estaciones hasta las plantas de tratamiento de crudo. Asimismo, señala que cumple con la inspección de los oleoductos al 100% cada tres meses. Todo ello realizado por la empresa STORK durante el periodo enero 2017 a diciembre 2018. Incluye 4 anexos correspondientes a reportes de inspección de 4 fechas diferentes al ducto CA21.</p>	<p>Respecto al Reporte de Inspección Visual de Línea de Flujo, se tiene que solo contiene una lista de verificación visual; no obstante, dicho formato solo permite verificar la parte externa de la tubería y detectar la presencia de fugas, derrames o liqueos cuando estos se han producido; por lo que no resulta una medida de prevención idónea.</p>
4	<p>Informe denominado "Servicio de Operación del Sistema de Producción de Petróleo del Lote X" de julio de 2019, elaborado por CNPC<sup>80</sup>.</p>	<p>Dicho documento informa y evidencia el cumplimiento de los principales requerimientos contractuales referidos al servicio de operación del sistema de producción en orden a mantener, controlar y optimizar la producción de petróleo del Lote X. Para ello, el contratista presenta los programas: de recorrido de pozos, de muestreo de pozos, de control o ensayo de pozos, mensual de factores de corrección volumétrica, semestral de verificación de placas de orificio, mensual de limpieza de filtros en instalaciones,</p>	<p>Dicho documento se considera informativo respecto a que cuenta con un servicio de operación del sistema de producción a cargo de una empresa tercerizada.</p>

<sup>79</sup> Carpeta denominada «1-C Informe Programación y Ejecución de Inspección Visual de Oleoductos Lote X 2018-19» contenida en el soporte magnético (CD). Folio 484

<sup>80</sup> Carpeta denominada «1-D Informe Servicio de Operación del Sistema de Producción de Petróleo del Lote X CNPC 2019» contenida en el soporte magnético (CD). Folio 484

N°	Escrito	Descripción	Análisis del TFA
		<p>mensual de trabajos menores en cuadros estándar, y de inspección anual de las instalaciones asociadas al desarrollo del servicio. Así como cumplir con lo indicado en la normativa de la RCD de OSINERGMIN N° 223-2012-OC/CD.</p> <p>Asimismo, señala, que el relevamiento de las líneas de flujo y oleoductos principales y secundarios se ejecuta en base a un programa con una frecuencia de una vez por año.</p>	
5	Informe de Inspecciones de Baterías de Producción del Lote X de julio de 2019, elaborado por CNPC <sup>81</sup> .	<p>Dicho informe da cuenta de la realización, en cumplimiento de la normativa legal, de las inspecciones realizadas a las baterías de producción, en específico, a las baterías CA-21 y CA-23 ejecutadas en julio del 2017.</p> <p>Adjunta tres anexos que corresponden a: Operaciones en Baterías de Producción, Descargaderos de Petróleo y Estaciones de Bombeo, respecto a la metodología para la operación de las baterías, descargaderos y estaciones de bombeo.</p> <p>Inspección de las baterías CA-21 y CA-23 (analizado anteriormente).</p> <p>Declaración Jurada del 2017 presentada ante el OSINERGMIN, respecto al Anexo 4: Baterías de producción del yacimiento Carrizo.</p> <p>Corresponde analizar los reportes de inspección de las baterías de Anexo 2.</p>	De la documentación presentada no se precisa ni evidencia algún tipo de medida de prevención adoptada por el administrado.
6	Informe de Inspecciones de Estaciones de Compresión Lote X de julio de 2019, elaborado por CNPC <sup>82</sup> .	Dicho informe da cuenta de la realización, en cumplimiento de la normativa legal, de las inspecciones realizadas a las estaciones de compresión, en	De la documentación presentada no se precisa ni evidencia algún tipo de medida de prevención adoptada por el administrado.

<sup>81</sup> Carpeta denominada «1-E Informe Inspecciones de baterías de producción Lote X julio 2019 CNPC» contenida en el soporte magnético (CD). Folio 484.

<sup>82</sup> Carpeta denominada «1-F Informe Inspecciones estaciones de compresión julio 2019 CNPC» contenida en el soporte magnético (CD). Folio 484

N°	Escrito	Descripción	Análisis del TFA
		<p>específico, a las estaciones ETA-27, ETA-28, ECA-22, ECA-18, EPN-30 y ECA-20. Adjunta tres anexos que corresponden a:            Procedimiento de manejo de gas natural.            Inspecciones de las estaciones ETA-27, ETA-28, ECA-22, ECA-18, EPN-30 y ECA-20 (analizado anteriormente).            Declaración Jurada del 2017 presentada al OSINERGMIN, respecto del Anexo 5: Estaciones o Plantas de Gas, de Inyección o de Compresión de gas del yacimiento Taíman.</p>	
7	Informe denominado "Mantenimiento e Inspección CNPC PERU S.A." de julio de 2019, elaborado por CNPC <sup>83</sup> .	Dicho informe corresponde al levantamiento de observaciones el presente procedimiento, donde se presentan los mantenimientos preventivos realizados a los compresores en el año 2017.	Cabe indicar que las acciones de mantenimiento fueron efectuadas con posterioridad a la supervisión; por lo que no corresponde ser considerada como una medida de prevención.
8	Informe de Mantenimiento Preventivo de Líneas de Flujo en el Lote X, elaborado por CNPC en octubre de 2019 que describe el programa de mantenimiento preventivo realizado en el año 2017 <sup>84</sup> .	Dichos informes refieren al mantenimiento preventivo realizado a las líneas de flujo en respuesta a lo detectado en los reportes de inspección visual de líneas de flujo de los pozos productores del Lote X. Entre las observaciones se encuentran la detección de corrosión externa en cruce de carretera, abolladura en tubería, corrosión externa en tramo enterrado, abolladura y aplastamiento en tubería, presencia de corrosión externa en superficie en 1" cruce de carretera, por lo que procedió a programar y realizar la reparación de la línea de flujo mediante el cambio de tubería en los puntos donde se detectaron las observaciones.	Al respecto, si bien el administrado presenta el mantenimiento realizado a la tubería en los tramos afectados, estos no corresponden a las áreas detectadas durante la supervisión; por lo que no serán considerados como medidas de prevención para el presente procedimiento.

<sup>83</sup> Carpeta denominada «1-G Informe Mantenimiento e Inspección de compresores JULIO 2019 CNPC» contenida en el soporte magnético (CD). Folio 484

<sup>84</sup> Carpeta denominada «Anexo 1-A» contenida en el soporte magnético (CD). Folio 549

N°	Escrito	Descripción	Análisis del TFA
9	Informe de Mantenimiento Preventivo de Oleoductos en el Lote X, elaborado por CNPC en octubre de 2019, que describe el programa de mantenimiento preventivo realizado en el año 2017 <sup>85</sup> .	Dicho documento refiere a los reemplazos de tramos (4) en el oleoducto OLB-0034-158 que comprende desde la Batería ZA02 hasta la Intersección Ítem 2 (Batería LA07 hacia Estación de Bombeo 951), producto del resultado del reporte de inspección visual de oleoductos del 10 de enero de 2017. Adjunta 4 anexos que corresponden a: (i) reportes de reparación de tuberías; (ii) especificación de procedimientos de soldadura (WPS) y registro de calificación de procedimiento (PQR); (iii) calificación de habilidad de soldadores (WPQ); y, (iv) certificado de calidad de soldadura.	El administrado presenta información que evidencia el mantenimiento preventivo de oleoductos; sin embargo, dicho mantenimiento no corresponde a ninguna de las áreas detectadas durante la supervisión.
10	Informe de Mantenimiento Preventivo de Motocompresores en el Lote X, elaborado por CNPC en julio de 2019, que describe el programa de mantenimiento preventivo realizado en el año 2017 <sup>86</sup> .	Contiene los informes de inspecciones estaciones de compresión y de levantamiento de observaciones.	Estos informes se analizaron en los ítems 6 y 7 del presente cuadro.
11	Informe de "Servicio de Operación del Sistema de Producción de Petróleo del Lote X" correspondiente al año 2017, en el que consta la conformidad de CNPC por los servicios de STORK, relativos a la ejecución de inspecciones visuales <sup>87</sup> .	Contiene la aprobación de las valorizaciones del servicio realizado por STORK, respecto del Servicio de Operación del Sistema de Producción de Petróleo del Lote X, correspondiente a los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2017.	No se considera como medida de prevención, toda vez que solo refiere a la realización de un servicio.
12	Informe del "Mantenimiento e Inspección CNPC PERU S.A." correspondiente al año 2017, que desarrolla todos los mantenimientos preventivos efectuados a las estaciones de	Dicha carpeta contiene los informes de inspecciones estaciones de compresión y de levantamiento de observaciones.	El contenido del informe fue analizado en el ítem 7.

<sup>85</sup> Carpeta denominada «Anexo 1-B» contenida en el soporte magnético (CD). Folio 549.

<sup>86</sup> Carpeta denominada «Anexo 1-C» contenida en el soporte magnético (CD). Folio 549.

<sup>87</sup> Folios 514 al 515. Anexo 1-A del escrito con HT N° 2019-E01-088945 del 17 de setiembre de 2019

N°	Escrito	Descripción	Análisis del TFA
	compresores en dicho año.		

Elaboración: TFA

103. Del análisis del cuadro anterior, se concluye que si bien los documentos presentados por CNPC acreditan que se efectuaron las inspecciones visuales, estas en sí mismas, no resultan idóneas, pues las inspecciones realizadas no permiten identificar las condiciones críticas en las instalaciones del Lote X, que advierta al administrado a tomar acciones para evitar la ocurrencia de algún evento que genere un impacto negativo en el ambiente.
104. Aunado a ello, cabe resaltar que, en los registros de inspección, se observa que estos solo constatan la revisión visual y externa de los equipos y/o instalaciones; sin embargo, no se hace referencia a mantenimientos, reparaciones y/o cambios de accesorios de los componentes de las instalaciones verificadas, lo cual—a criterio de este Colegiado— son medidas que CNPC se encontraba obligado a efectuar, en aras de prevenir la ocurrencia de impactos ambientales.
105. Sobre la base del análisis efectuado, esta Sala considera que, a diferencia de lo que señala CNPC, los medios probatorios aportados no acreditan que el administrado hubiese adoptado medidas de prevención idóneas, pues como se ha indicado, las inspecciones efectuadas no permitieron evitar el impacto advertido en la Supervisión Regular 2017, por lo que no existe vulneración del principio de presunción de veracidad.
106. En consecuencia, esta Sala desestima el presente extremo de la apelación; por ende, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de CNPC por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

### **VIII.2 Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución**

107. En relación con este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, CNPC no presentó argumento alguno en torno a las medidas correctivas dictadas, esta Sala, conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>88</sup>, procederá a efectuar la revisión de dicho extremo.
108. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá dictar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora

<sup>88</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>89</sup>.

109. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)<sup>90</sup> del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
110. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>91</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
111. En base a tales consideraciones, la DFAI dispuso la acreditación de la ejecución la medida correctiva la cual comprende las siguientes obligaciones:

**Cuadro N° 8**  
**Medida correctiva dictada por la DFAI**

<sup>89</sup>

**LEY N° 29325.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>90</sup>

**LEY N° 29325.**

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

<sup>91</sup>

Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.



N°	Conducta infractora	Obligaciones
1	CPNC no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en los suelos de diecinueve (19) áreas del Lote X.	<p>El administrado deberá acreditar:</p> <p>(i) Adoptar las medidas de prevención (detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución) correspondiente a las diecinueve (19) áreas del Lote X, con la finalidad de garantizar la protección a los componentes ambientales y evitar impactos ambientales negativos en los suelos afectados con hidrocarburos.</p> <p>El administrado deberá acreditar:</p> <p>(ii) La remediación en el área N° 16 - N° 21 del Lote X, con la finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales.</p>

112. Conforme se advierte de la revisión del cuadro anterior, la primera obligación de la presente medida correctiva está referida a acreditar que se realizan las medidas de prevención con la finalidad de garantizar la protección a los componentes ambientales y evitar impactos ambientales negativos en los suelos afectados con hidrocarburos en las instalaciones del Lote X.
113. En este punto, es preciso señalar que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debieron adoptarse antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
114. En línea con lo anterior, se tiene que la obligación comprendida para la referida medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente (realizar las medidas de prevención); lo que tiene como objetivo que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2017.
115. Asimismo, se debe precisar que CNPC, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales dispuestas en la normativa vigente, así como en su instrumento de gestión ambiental.
116. Por consiguiente, toda vez que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora antes descrita; por lo que el dictado de la misma no cumpliría con su finalidad.
117. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>92</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho

<sup>92</sup>

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una interpretación distinta del derecho realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 1 (en el extremo referido a la adopción de medidas de prevención) del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

118. De otro lado, es preciso señalar que la obligación de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, referida a efectuar la remediación en el área N° 16 - N° 21 del Lote X, cumple con la finalidad de la medida correctiva de revertir o disminuir, en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora hubiese producido a los componentes ambientales; por lo que corresponde confirmar el dictado de la medida correctiva en dicho extremo.
119. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

### **VIII.3 Determinar si correspondía sancionar al administrado con 143.92 UIT**

120. A efectos de delimitar el punto controvertido, esta Sala se avocará en evaluar el cálculo de la multa impuesta para la conducta infractora N° 1.
121. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
122. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

---

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

123. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**); la misma que, en su Anexo N° 1, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

*B* = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

*p* = Probabilidad de detección

*F* = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

124. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

125. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

#### **A) Del cálculo de la multa realizado por la DFAI**

126. Tras la revisión de los documentos obrantes en el presente expediente, se tiene que la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a **143.92 UIT**. Ello, bajo el siguiente detalle:

##### **A.1) Beneficio ilícito**

127. El resumen del beneficio ilícito se advierte del siguiente cuadro:

**Cuadro N° 9**  
**Cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por la DFAI**

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en los suelos de veintiún (21) áreas del Lote X. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 45,348.18</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	20
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 58,368.17
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa, en soles <sup>(e)</sup>	S/ 193,730.29
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>46.13 UIT</b>

Fuente: Informe de la SSAG

Elaboración: TFA

#### A.1.1. Costo evitado

128. Para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos:

#### Costo evitado empleado por la DFAI

Costo Evitado: Costo de estudio de eficiencia							
Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de Incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de Incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 2,128.78	US\$ 655.71
Ingeniería	1	3	S/. 463.76	S/. 1,391.28	S/. 1,586.97		
Asistencia Técnica	1	3	S/. 158.33	S/. 475.00	S/. 541.81		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 319.32	US\$ 98.36
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 319.32	US\$ 98.36
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 367.21	US\$ 113.11
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 564.23	US\$ 173.80
<b>TOTAL</b>						<b>S/. 3,698.86</b>	<b>US\$ 1,139.33</b>

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) -- DFAI

Fuente: Informe de la SSAG

Costo Evitado: Costo de Mantenimiento Preventivo							
Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 2,330.74	US\$ 717.92
Ingeniería	1	5	S/. 250.33	S/. 1,251.67	S/. 1,427.72		
Asistencia Técnica	1	5	S/. 158.33	S/. 791.67	S/. 903.02		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 349.61	US\$ 107.69
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 349.61	US\$ 107.69
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 402.05	US\$ 123.84
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 617.76	US\$ 190.28
<b>TOTAL</b>						<b>S/. 4,049.77</b>	<b>US\$ 1,247.42</b>

Resumen Final del Costo evitado		
Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Estudio de Eficiencia	S/. 3,698.86	US\$ 1,139.33
Mantenimiento preventivo	S/. 4,049.77	US\$ 1,247.42
<b>Total</b>	<b>S/. 7,748.63</b>	<b>US\$ 2,386.75</b>
<b>Total por 19 áreas</b>	<b>S/. 147,223.96</b>	<b>US\$ 45,348.18</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Fuente: Informe de la SSAG

#### A.2) Probabilidad de detección

129. Con relación a este punto, dicha autoridad consideró una probabilidad de detección media (0.50), toda vez que la infracción fue detectada mediante una Supervisión Regular realizada por la DS del 8 al 15 de setiembre del 2017.

#### A.3) Factores para la graduación de sanciones

130. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 156%, el cual se resume de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 10**  
**Factores para la graduación de sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>56%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>156%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de DFAI.

## B) De los argumentos del administrado

131. Al respecto, sostuvo que la determinación de la multa carece de una debida motivación, puesto que no se establece qué medida de prevención debió adoptarse; asimismo, señaló que el costo de estudio de eficiencia de una instalación no está orientado a reducir las pérdidas hidráulicas durante el transporte del fluido ni a verificar la integridad de la tubería, oleoducto u otra instalación; por lo que no debería formar parte del costo evitado al no ser una medida preventiva.
132. Respecto al costo de mantenimiento preventivo, manifestó que, conforme a la descripción de las áreas observadas, los eventos ocurrieron en las siguientes instalaciones: i) dos (2) en baterías; ii) seis (6) en estaciones de compresión; y, iii) once (11) en líneas de flujo; por consiguiente, no es correcto el cálculo efectuado por la DFAI, en tanto multiplicó el costo de un área por las diecinueve que conforman las áreas afectadas.

### Análisis del TFA

133. Habiéndose confirmado el extremo habilitante para imponer una sanción dentro de los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales —como el particular—, se ha de tener en cuenta que, tal como se reconoce en el numeral 2.2 del artículo 2° del RITFA<sup>93</sup>—, entre las funciones conferidas a este Tribunal se establecen las de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como las de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.
134. Razón por la cual, de manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por CNPC en su recurso de apelación, resulta necesario verificar si al emitirse la Resolución Directoral III, la Autoridad Decisora cumplió con la observancia de los referidos principios<sup>94</sup>. Una vez dilucidada dicha cuestión, este Tribunal se

<sup>93</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-OEFA/CD**

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

<sup>94</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

pronunciará —de corresponder— sobre los argumentos planteados por el administrado a través recurso interpuesto.

135. Para ello, es pertinente traer a colación el marco normativo dentro del cual se desarrolla dicha potestad sancionadora y, concretamente, los principios en los cuales se cimenta su ejercicio por parte de la Administración Pública, como son el principio de legalidad y del debido procedimiento.
136. Así, se debe tener en cuenta que el principio de legalidad, reconocido en el inciso 1.1<sup>95</sup> del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>96</sup>.
137. En efecto, sobre el mencionado principio, Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>97</sup>:
- Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.
- El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.
138. Bajo esa lógica, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
139. Por su parte, el principio del debido procedimiento —establecido en el numeral 2 del artículo 248<sup>98</sup> del TUO de la LPAG—, es recogido como uno de los elementos

---

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>95</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>96</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>97</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

<sup>98</sup> **TUO DE LA LPAG**

esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

140. De lo expuesto, se colige entonces que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
141. Precisamente, respecto de este último aspecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>99</sup>, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
142. Motivación que, por otro lado, trasladada a la imposición de una multa de carácter pecuniario, implica que la autoridad administrativa consigne los fundamentos que sirven de sustento para la adopción de su decisión, basándose en un criterio de razonabilidad y aplicando los mecanismos legales que le permitirán la consecución del fin último de su imposición; que no es otro que el disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, adecuando su actuar al cumplimiento de determinadas normas.

#### Respecto al caso en concreto

143. Sobre el particular, es preciso indicar que, para la determinación de la multa a imponer como sanción, la DFAI consideró que el Beneficio Ilícito provino del costo evitado por adoptar las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos en los suelos de diecinueve (19) áreas del Lote X.
144. En ese sentido, la primera instancia, para el cálculo del costo evitado consideró la realización de un estudio de eficiencia y el mantenimiento preventivo de los componentes involucrados, conforme al siguiente detalle:

---

#### **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>99</sup>

#### **TUO DE LA LPAG**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)



Costo Evitado: Costo de estudio de eficiencia							
Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 2,128.78	US\$ 655.71
Ingeniería	1	3	S/. 463.76	S/. 1,391.28	S/. 1,586.97		
Asistencia Técnica	1	3	S/. 158.33	S/. 475.00	S/. 541.81		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 319.32	US\$ 98.36
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 319.32	US\$ 98.36
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 367.21	US\$ 113.11
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 564.23	US\$ 173.80
<b>TOTAL</b>						<b>S/. 3,698.86</b>	<b>US\$ 1,139.33</b>

Fuente: Informe N° 01338-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Costo Evitado: Costo de Mantenimiento Preventivo							
Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 2,330.74	US\$ 717.92
Ingeniería	1	5	S/. 250.33	S/. 1,251.67	S/. 1,427.72		
Asistencia Técnica	1	5	S/. 158.33	S/. 791.67	S/. 903.02		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 349.61	US\$ 107.69
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 349.61	US\$ 107.69
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 402.05	US\$ 123.84
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 617.76	US\$ 190.28
<b>TOTAL</b>						<b>S/. 4,049.77</b>	<b>US\$ 1,247.42</b>

Fuente: Informe N° 01338-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Resumen Final del Costo evitado		
Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Estudio de Eficiencia	S/. 3,698.86	US\$ 1,139.33
Mantenimiento preventivo	S/. 4,049.77	US\$ 1,247.42
<b>Total</b>	<b>S/. 7,748.63</b>	<b>US\$ 2,386.75</b>
<b>Total por 19 áreas</b>	<b>S/. 147,223.96</b>	<b>US\$ 45,348.18</b>

Fuente: Informe N° 01338-2019-OEFA/DFAI-SSAG

145. Pues bien, de la revisión de los cuadros precedentes, se advierte que se han considerado los costos de estudio de eficiencia y los costos de mantenimiento y el resultado de ambos ha sido multiplicado por las 19 áreas impactadas, para obtener el costo evitado por la comisión de la infracción.
146. No obstante, es preciso señalar que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en ubicaciones próximas a los siguientes componentes: (i) líneas de producción; (ii) baterías de producción; y, (iii) motocompresores de las estaciones; es decir, tres situaciones que conllevan a diferentes trabajos de mantenimiento.

147. En línea con lo anterior, cabe señalar que el beneficio ilícito debió contemplar los costos relacionados a las acciones de prevención en cada tipo de componente — i) dos (2) en baterías; ii) seis (6) en estaciones de compresión; y, iii) once (11) en líneas de flujo— actividades que se desarrollan en tiempos y condiciones diferentes.
148. En virtud de lo expuesto, se evidencia que la DFAI no ha desarrollado, ni sustentado adecuadamente las circunstancias respecto a las cuales ha determinado los costos de los ítems antes mencionados, mediante los cuales se determina el beneficio ilícito.
149. Ausencia que, en todo caso, permite concluir a esta Sala la vulneración del debido procedimiento en el extremo referido a la imposición de la sanción pecuniaria; no solo porque esta falta de motivación afecta, de manera directa, en el derecho de defensa del administrado (toda vez que se produjo en CNPC el desconocimiento de los criterios que conllevaron a su adopción), sino, además, dicha ausencia supone un detrimento en la eficacia del acto en sí mismo, dado que al ser — precisamente— la motivación uno de los requisitos esenciales de su emisión, su inexistencia, se erige como causal de nulidad. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>100</sup>.
150. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral II, en el extremo a través del cual sancionó a CNPC con una multa ascendente a 143.92 UIT; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, respecto de dicho extremo.
151. Finalmente, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por CNPC en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1938-2019-OEFA/DFAI del 29 de

<sup>100</sup>

#### **TUO DE LA LPAG**

##### **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

noviembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 950-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. por la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 950-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, en el extremo que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 1 (respecto de la obligación referida a remediar el área N° 16 - N° 21 del Lote X) del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.** - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 950-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, en el extremo que ordenó a CNPC Perú S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 1 (respecto a la obligación referida a adoptar las medidas de prevención) del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la misma.

**CUARTO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1938-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a CNPC Perú S.A. con una multa ascendente a 143.92 (ciento cuarenta y tres con 92/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**QUINTO.-** Notificar la presente resolución a CNPC Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

**[CPEGORARI]**

**[MYUI]**

**[MROJASC]**

**[RIBERICO]**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 174-2020-OEFA/TFA-SE, la cual contiene 68 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02818273"



02818273